

“EL USO ILEGAL DE CEBOS ENVENENADOS: ANÁLISIS TÉCNICO- JURIDICO”



CÓRDOBA, 7 MAYO DE 2010

EL USO ILEGAL DE CEBOS ENVENENADOS:
ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

Edita: Consejería de Medio Ambiente

Consejero de Medio Ambiente: José Juan Díaz Trillo

Director General de Gestión del Medio Natural: Francisco Javier Madrid Rojo

Libro de ponencias de la jornada sobre “El uso ilegal de cebos envenenados: Análisis técnico-jurídico”, celebrado en Córdoba el día 7 de mayo de 2010

Organizan:



PÉREZ MARÍN – ABOGADOS



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

Fundación Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados

Colaboran:



Secretaría técnica:



FUNDACIÓN GYPAETUS
por la conservación del patrimonio natural y el paisaje

Edita: Plan de Recuperación y Conservación de Aves Necrófagas de Andalucía
Dirección General de Gestión del Medio Natural
Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía

Este libro debe citarse como:

Pérez Marín, A y Arenas González, R (Codirectores) 2012. El uso ilegal de cebos envenenados: Análisis técnico-jurídico. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía

Un artículo debe citarse como:

Donázar, J.A. y Cortés. Avizanda, A. El papel de los vertebrados necrófagos en los ecosistemas mediterráneos. Pags 5-25. Pérez Marín, A y Arenas González, R. (Codirectores) 2012. *El uso ilegal de cebos envenenados: Análisis técnico-jurídico*. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía

Maquetación: imprenta **tecé**

Ilustraciones: Enrique Navarro

Imprime: imprenta **tecé**

Depósito legal: CO-173-2012

PRÓLOGO

Andalucía, por sus características climáticas y su posición geográfica, es un paraíso de biodiversidad en el que junto a especies típicamente centro-norte europeas conviven en armonía otras de procedencia norteafricana. Este mosaico perfecto es resultado de miles de años de evolución, pero la mano del hombre también juega un papel esencial en su conservación o desaparición.

Una de las mayores amenazas para la conservación de la biodiversidad es sin duda el uso de venenos en el medio natural, una práctica ilegal que causa muertes indiscriminadas entre la fauna andaluza, incluyendo ejemplares pertenecientes a especies amenazadas, además de poner en riesgo a la salud de las personas por su alta toxicidad, tipos de cebos empleados y lugares de colocación.

La CMA ha convertido la lucha contra el veneno en una de sus prioridades, y para hacer frente al problema puso en marcha en 2004 la Estrategia para la Erradicación del Uso Ilegal de Cebos Envenenados en Andalucía. Gracias a este programa específico, integrado por un total de 60 medidas de acción, el uso de venenos ha descendido en el campo andaluz entre un 30 y un 40 por ciento. Entre los principales beneficiados de esta reducción se encuentran las poblaciones de aves carroñeras y otras rapaces, cuya densidad se ha recuperado notablemente en los últimos años. Esto coloca a la región andaluza en vanguardia en la lucha contra el veneno, como corrobora un informe emitido por WWF, según el cual, Andalucía es la única comunidad autónoma española cuyo modelo de lucha contra el veneno consigue el aprobado, y lo hace además con buena nota.

Partiendo de la importancia de las labores de prevención y sensibilización, la CMA ha establecido una línea de trabajo que consiste en mantener reuniones con ganaderos y cazadores para profundizar en la conveniencia de erradicar el uso de tóxicos. En este sentido, son ya más de 1.700 sesiones de trabajo las desarrolladas con la idea de divulgar, concienciar y hacerles partícipes al mismo tiempo de la lucha contra el veneno.

En este sentido, la implicación de los cazadores es crucial para desterrar el empleo de estas sustancias, y el apoyo de la Federación Andaluza de Caza, esencial para movilizar y concienciar a todo el colectivo. Los venenos se emplean fundamentalmente como método no selectivo para acabar con determinadas especies de depredadores, culpando a ciertas especies amenazadas de la escasez de piezas de caza y obviando otros factores realmente críticos, como la pérdida de hábitat, la intensificación agrícola o la proliferación de infraestructuras. El empleo de venenos asociado a la actividad cinegética es uno de los argumentos más enérgicos que blanden los contrarios a esta actividad, fuente de importantes beneficios económicos, sociales y medioambientales cuando se practica dentro de la ley.

En el marco de la Estrategia se han puesto también en marcha acciones novedosas, como la formación de las Unidades Caninas Especializadas, iniciativa pionera en el mundo que en muy poco tiempo se ha constituido como el medio más eficaz para combatir el uso ilegal de venenos. En solo cinco años se han ejecutado más de 1.400 inspecciones en cotos de caza y explotaciones ganaderas de Andalucía. La detección del veneno con estas unidades caninas ha facilitado mucho la localización del mismo en el medio natural, consiguiendo además con su creación un elevado efecto disuasorio.

Andalucía cuenta con dos equipos caninos integrados por unos 15 perros. La eficacia de esta medida ha propiciado no solo el desarrollo de inspecciones en todo el territorio andaluz, sino también un buen número de salidas a otras provincias españolas gracias a la colaboración establecida con otros gobiernos autonómicos. Además, el modelo se está copiando en diversos lugares y la cooperación a este nivel se está haciendo efectiva incluso con otros países de la UE, como Italia, adonde se han enviado cinco perros adiestrados destinados a constituir la primera unidad canina dedicada a la lucha contra el uso ilegal de cebos envenenados de uno de los parques nacionales del país transalpino.

El esfuerzo de detección se ha incrementado, y no sólo a través de un mayor número de inspecciones realizadas con los equipos caninos. Para que este esfuerzo resulte más eficaz, se han establecido mecanismos de cooperación con fuerzas policiales y fiscalías, formación de alto nivel para forenses y analistas, mejora de métodos de detección de tóxicos, formación específica en investigación para cuerpos de Agentes de Medio Ambiente, Guardia Civil y Policía Autonómica, y se ha fomentado una mayor coordinación entre todos los distintos sectores afectados por su empleo. En este orden de cosas, son ya varias las provincias andaluzas que han creado 'Brigadas de investigación de envenenamiento de Fauna', constituidas por Agentes de Medio Ambiente y que trabajan en coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Para preservar esta riqueza biológica la Comunidad andaluza desarrolla numerosos programas específicos de conservación de flora y fauna, pero también cuenta con un gran contingente humano que se desvive por hacer posible ese objetivo. De la cada vez mayor preparación de esas personas depende la efectividad de su trabajo y para su formación y reciclaje se dedica una gran cantidad de tiempo, esfuerzo y recursos tanto materiales como humanos.

La importancia de erradicar esa práctica de los ecosistemas, unido al enfoque empleado por la Junta de Andalucía para lograrlo, basado sobre todo en la prevención y sensibilización, hacían de este asunto un capítulo obligado la edición de un "Manual de Protección Legal de la Biodiversidad para los Agentes de la Autoridad Ambiental en Andalucía". En editar este manual se han invertido 30.000 euros, aunque el resultado es solo una muestra de las herramientas puestas a disposición de los Agentes de

Medio Ambiente para mejorar el conocimiento de los aspectos técnicos y normativos dentro de su ámbito de actuación. No obstante, los agentes de la Consejería de Medio Ambiente no son los únicos destinatarios de esta publicación, sino también otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad con funciones de policía ambiental, como son los agentes del SEPRONA de la Guardia Civil y de la Policía Autonómica.

En este contexto, tenemos el convencimiento de que este manual va a contribuir de manera significativa a una óptima formación y especialización en un gran número de materias relacionadas con la gestión del medio natural. El manual es fruto de la dilatada experiencia acumulada con el objetivo de conservar el patrimonio medioambiental, promover la dinamización y el desarrollo de actividades socioeconómicas en los ámbitos rurales, y, partiendo de la importancia de los nuevos modelos orientados a la sostenibilidad, integrar el factor ecológico como un elemento de primer nivel en la vida de las generaciones presentes y venideras.

La importancia del apoyo judicial a las actuaciones de Medio Ambiente también es un punto relevante en la lucha contra el veneno. En este sentido, en los últimos tiempos se han producido dos sentencias que constituyen hitos históricos. El uso de venenos ha supuesto recientemente para sendos cotos andaluces la imposición de multas por valor de 200.000 y 60.000 euros, pero también la suspensión de la actividad cinegética por un período de 5 años. Esto no solo implica la sanción más cuantiosa en términos monetarios de las producidas en Andalucía, sino también la más larga en tiempo de suspensión de la caza.

Por tanto, a los avances en aspectos normativos y a la mejora del sistema de instrucción de los expedientes sancionadores se suma el hecho de que el poder judicial está cada día más sensibilizado con el medio ambiente. Y el incremento formativo no solo atañe a quienes trabajan en el campo, sino que la propia magistratura está cada vez más cercana a estos asuntos y en la actualidad incluso hay cursos de criminología que están directamente relacionados con el medio natural. En la lucha contra el veneno la implicación de los jueces y la aplicación de la justicia suponen una de las más importantes alianzas estratégicas.

En esta suma de voluntades, la Administración y los particulares deben ir de la mano para alcanzar la apremiante toma de conciencia sobre el valor del patrimonio natural y la lucha activa en su defensa y conservación. Precisamente este seminario, pretende aportar los conocimientos científico-técnicos sobre el papel de las aves necrófagas en los ecosistemas mediterráneos y los efectos que están teniendo sobre ellas la colocación ilegal de cebos envenenados, y la doctrina de la jurisprudencia que se ha generado con las nuevas modificaciones legislativas sobre esta materia.

José Juan Díaz Trillo
Consejero de Medio Ambiente

PRESENTACION

Como Director de la Jornada celebrada en Córdoba el día 6 de Marzo de 2009 y como Patrono de la Fundación Justicia en el Mundo, ha recaído en mi persona la presentación de este libro, que también conlleva una reflexión que le sirve de portada a sus verdaderos protagonistas –los ponentes-; sin olvidar, claro está, las entidades que detrás de las bambalinas la hicieron posible, bien con su patrocinio, bien colaborando activamente a su organización.

I. UN POCO DE HISTORIA

Cuando escribo estos apuntes –año 2011- estamos ya organizando para el próximo día 20 de Mayo la que será tercera jornada sobre temas medioambientales celebrados en mi tierra, Córdoba, dando respuesta a temas que tanto la Administración Medioambiental, como la Fundación Andaluza para la I+D+I en la conciliación de los Usos de la Tierra y la Biodiversidad (FABIOT) han seleccionado como de interés conocer y divulgar.

El método empleado en las reflexiones y debates de las Jornadas ha sido y sigue siendo el mezclar equilibradamente ponencias técnicas y jurídicas por especialistas consagrados de la CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE y del elenco de profesores de la FUNDACION JUSTICIA EN EL MUNDO DE LA UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS, participando como organizadores la Fundación FABIOT y PEREZ MARIN ABOGADOS.

En el libro ya publicado que recoge la primera de las Jornadas celebradas en Córdoba el 6 de Marzo de 2009, bajo el título “*Modelos de Intervención de la Administración: Del Derecho de tanteo y retracto a los convenios de colaboración*”, tuve ocasión de recoger una semblanza de lo que son y representan la CONSEJERIA DE MEDIOAMBIENTE, LA FUNDACION JUSTICIA EN EL MUNDO DE LA UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS, FABIOT y PEREZ MARIN ABOGADOS. Ahora resumo con estas breves pinceladas lo allí expuesto.

La Unión Internacional de Magistrados, fundada en Salzburgo (Austria) en el año 1953 es una Federación de Asociaciones Judiciales, sin connotación política alguna, en la que se integran las Asociaciones de Jueces más representativas de cada uno de los países miembros (una por país).

La finalidad esencial de la Unión Internacional de Magistrados (UIM) es garantizar la independencia de la Justicia como requisito esencial de la función judicial y más firme garantía de los Derechos Humanos y Libertades Públicas.

La UIM es órgano asesor del Consejo de Europa.

En la actualidad la UIM está integrada por asociaciones judiciales de 70 países de los cinco continentes en la que se integran más de cien mil jueces de todo el mundo.

La Fundación Justicia en el Mundo se trata de una gran fundación internacional, absolutamente abierta, sin la menor connotación política y sin más fines que los de carácter jurídico-cultural y humanitario.

El día 26 de Septiembre de 1996, el Consejo Central de la U.I.M. tomó el acuerdo de constituir la **Fundación Internacional** de carácter benéfico al servicio de los fines e intereses de la **Unión Internacional de Magistrados** que tendría su sede en la capital de España.

La Fundación Justicia en el Mundo es, para la **Unión Internacional de Magistrados**, el instrumento a través del cual se puede materializar la realización de cursos internacionales, la edición de publicaciones de la UIM, etc. Pero fundamentalmente su lucha diaria y constante es velar por la independencia de la Justicia.

La Fundación Andaluza para la I + D + I en la Conciliación de los Usos de la Tierra y la Biodiversidad, según reza en el art. 3 de sus Estatutos, tiene como fines promover y colaborar en la investigación, desarrollo, innovación y divulgación de las ciencias relativas a la conciliación de los usos de la tierra y la biodiversidad, implementando los medios adecuados y necesarios para ello.

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, cuyo compromiso por crear una sociedad más respetuosa con el Medio Ambiente le obliga a que la información, la formación y el conocimiento de la realidad ambiental sean ejes indiscutibles del desarrollo sostenible.

Pérez-Marín Abogados es una sociedad profesional para el ejercicio de la abogacía. Sus fundadores tienen adquirida una experiencia profesional de más de cuarenta años en el campo del Derecho Administrativo.

II. LA DELIMITACION JURÍDICA DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE.

El profesor MARTIN MATEO –pionero del estudio de la materia en la doctrina española- resume algo de las raíces profundas que tiene la inquietud por la naturaleza y el medio ambiente despertada en todo nuestro planeta en los últimos treinta y seis años. No es casual, por tanto, que MARTIN MATEO en su copiosa aportación doctrinal haya destacado algunos pasajes de la Exposición de Motivos de la Ley 38/72 de 22 de Diciembre, sobre Protección de la Contaminación Atmosférica, para resaltar como en nuestro país la preocupación por el Medioambiente no es de ahora sino de hace muchos años. Por eso citando al maestro, reproduzco los mismos pasajes:

“La degradación del medio ambiente constituye, sin duda alguna, uno de los problemas capitales que la Humanidad tiene planteados en esta segunda mitad del siglo, problema cuya gravedad no es preciso ponderar. La explotación intensiva de los recursos naturales, el desarrollo tecnológico, la industrialización y el lógico proceso de urbanización de grandes áreas territoriales son fenómenos que, incontrolados, han llegado a amenazar en determinadas regiones la capacidad asimiladora y regeneradora de la Naturaleza, y que de no ser adecuadamente planificados, pueden abocar a una perturbación irreversible del equilibrio ecológico general, cuyas consecuencias no son fácilmente previsibles”.

“Con todo, la dificultad primaria de los programas de defensa del medio ambiente radica en su extrema complejidad, lo que obliga, más que en ninguna otra acción del Gobierno, a una actuación coordinada. La defensa del paisaje, la restauración y mejora de las zonas de interés natural y artístico, la contaminación del aire, de las aguas continentales y marítimas y del suelo por la utilización abusiva de pesticidas y abonos, la protección de la fauna y de la flora, la lucha contra los incendios y las plagas forestales, la eliminación o tratamiento de los residuos, la defensa de las zonas verdes y espacios libres, la reinstalación de las industrias fuera de las zonas urbanas residenciales, la congestión del tráfico urbano, la lucha contra el ruido y tantos otros, no son sino aspectos parciales de una política general de múltiples facetas, en buena parte inexploradas, y cuya comprensión y ordenación global exige unos instrumentos legales de los que hoy no se dispone.

En esta línea no cabe duda de que el criterio óptimo de actuación sería preparar una Ley general para la defensa del medio ambiente, en la que se considerasen armónicamente todos los problemas apuntados, Sin embargo, la presión de las circunstancias obliga a aplazar momentáneamente la antedicho solución legislativa: la falta de experiencia en no pocos aspectos, la necesaria dosificación de los medios económicos que han de afectarse a estas atenciones, el diverso desarrollo de los estudios en unos y otros temas, el diferente grado de urgencia de los problemas plantados, han aconsejado al Gobierno adoptar una actitud pragmática e iniciar sus programas de actuación con regulaciones sectoriales, comenzando por el tema, ya grave en muchas de nuestras aglomeraciones urbanas, de la contaminación del aire; problema que ha de abordarse teniendo muy presente que la Naturaleza es una unidad y que, por lo tanto, actuar para preservar la atmósfera de elementos contaminantes puede, si no se considera el problema en su conjunto, tener consecuencias negativas inmediatas sobre otros aspectos del medio ambiente, como el agua y el suelo”.

La Constitución de 1978 va a dar un paso hacia la actualización normativa abriéndose al futuro en el art. 45. La constitucionalización del medio ambiente, que partía

de las recientes innovaciones introducidas en las Constituciones griega y portuguesa, y de la que carecían otros países como Italia, entró en la vida española por ese decisivo art. 45 lleno de estimulaciones ordinamentales cuyo texto recordamos:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado*

El 18 de Octubre de 2004, con motivo de la sesión inaugural del curso académico 2004-2005 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación su Presidente Excmo. Sr. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA pronunció el Discurso de apertura bajo el título “**Constitución, Derechos Humanos y Solidaridad Intergeneracional**”, presentando una sugerente lección magistral de la que conviene recordar las que para mí son las reflexiones más llamativas desde la óptica jurídica, puesto que ni puedo ni debo abdicar de mi condición de jurista.

Al discurrir sobre los derechos fundamentales de la persona, ha de tenerse presente el dato cierto de que su efectividad tanto puede ser dificultada o impedida como preservada o tutelada por las características del Estado y de la Sociedad, por la actuación de los poderes públicos y de los grupos sociales.

Piensa LAVILLA con razón, que se puede mantener con naturalidad la inexcusable defensa de los derechos de las futuras generaciones o, “**en términos de una cierta abstracción, de la humanidad o de la especie humana**”. Entre otras razones resalta que “*las aguzadas preocupaciones ecológicas empujan el alumbramiento de una nueva generación de derechos*” (los de la propia especie humana).

Afortunadamente se está generalizando un nuevo modo de entender la relación entre el hombre y la naturaleza, o mejor aún, en expresión literal de LAVILLA ALSINA “**la posición –ni bucólica ni neorromántica- del hombre en la naturaleza**”.

En definitiva, decimos con LAVILLA ALSINA:

“De lo que se trata precisamente es de que las generaciones actuales, sin renunciar a su razonable plenitud, tengan, tengamos, la sensibilidad, manifestada en una medida utilización de los recursos y un controlado ejercicio de los derechos que las declaraciones constitucionales nos confieren, para salvaguardar, a favor de los miembros de las generaciones venideras, el disfrute de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad.

*Con esta preocupación y con el lema aglutinante **también las futuras genera-***

ciones tienen derecho a una existencia digna, se consideró hace ya unos años llegado el momento de proponer la preparación y formulación de una específica declaración de derechos tales como los siguientes:

1. *Derecho a una transmisión genética no manipulada artificialmente*
2. *Derecho a un patrimonio botánico y zoológico plural y rico.*
3. *Derecho a aire sano, capa intacta de ozono y adecuado intercambio de calor entre la tierra y el resto del universo.*
4. *Derecho a aguas limpias, salubres y suficientes.*
5. *Derecho a un suelo fértil y a bosques purificadores*
6. *Derecho a reserva de materias primas y recursos no –o sólo muy lentamente-renovables.*
7. *Derecho a no ser instrumentalizados por ingenios tecnológicos.*
8. *Derecho a no verse abrumados por residuos, desechos, basuras, vertidos que amenacen la propia salud y requieran vigilancia y administración desproporcionadas.*
9. *Derecho al legado cultural, a disponer de la cultura creada por generaciones precedentes.*
10. *Derecho a condiciones físicas que permitan una existencia digna”.*

A la vista del decálogo expuesto, no me cabe duda que esta jornada por medio de sus ponentes, contribuye eficazmente al conocimiento y desarrollo del punto 2 de los enumerados.

También en sede Académica -Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía- el 6 de Octubre de 2008 leyó su discurso de ingreso el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Iltmo. Sr. D. JOSÉ LUÍS MANZANARES JAPÓN, que versó sobre “*Un mundo sostenible*”. Al tratarse de un discurso pronunciado por un Ingeniero, pero desde una perspectiva humanista y con un estilo literario que para sí quisiéramos los de “letras”, creo que en este caso debo reproducir literalmente el mensaje de MANZANARES JAPON:

“La humanidad podría afrontar con éxito el reto del desarrollo sostenible, y continuar en busca de un estado de bienestar para todos los habitantes del planeta y sus descendientes, o por el contrario había emprendido una senda peligrosa que acabaría con la destrucción de la vida si el progreso fuera incompatible con la naturaleza.

...

Y ante la disyuntiva de elegir entre quienes preconizan la vuelta atrás, bajo la amenaza de terribles catástrofes por culpa de un hombre pecador, o la apuesta por un futuro basado en la ciencia, la tecnología y la inteligencia humana, me inclino por esta opción.

...

Pienso que si triunfa la tesis del miedo, entraremos en un proceso de decadencia y nuestra civilización desaparecerá como ya ha ocurrido tantas veces. También sé que a la Naturaleza le dará igual. Tiene mucho tiempo para volver a empezar y retomar su tendencia a extender la vida por el Universo. Los que más perderán serán nuestros hijos que verán desvanecerse la oportunidad de ser protagonistas de un mundo mejor.

En cualquier caos, aún cuando no triunfen los apóstoles del miedo, el camino del desarrollo no es fácil, como nada en una vida que se basa en vencer dificultades.

...

Personalmente hay algo que me impulsa a seguir en la conquista del desarrollo sostenible: el sueño de un nuevo mundo, cuidado y bello, donde los nietos de mis nietos convivan en igualdad, paz y armonía con los nietos de los nietos de los que hoy pasan calamidades, y recuerden juntos que si disfrutaban de un mundo amable es porque se lo crearon sus abuelos.

También tendrán dificultades que superar, porque ya se encargará la Naturaleza de complicarles la vida para estimular su evolución, pero eso será ya otra historia”.

Una última reflexión antes de entrar en el análisis, o mejor dicho resumen de las ponencias.

¿Dónde ubicamos el Medio Ambiente? Pregunta muy difícil de responder en su globalidad. Ya hemos visto que dos Iltes. personalidades, en sedes académicas, una jurídica y otra científica, han abordado brillantemente cuestiones medioambientales. Demos un paso más y acotemos la pregunta al campo del Derecho. ¿En que rama del Derecho ubicamos los estudios jurídico medioambientales? Para despejar esa pregunta, nada más que despejarla, no analizarla, me voy a servir de dos Iltes. profesores andaluces de Derechos Administrativo, el profesor CLAVERO AREVALO, mi maestro, creador de la llamada Escuela de Derecho Administrativo de Sevilla, y el Profesor PEREZ MORENO.

CLAVERO AREVALO consideró tempranamente, terciando en una polémica doctrinal, que el Derecho Administrativo no es un Derecho especial sino un Derecho común, al tener principios generales propios del Derecho Común Civil, pasando a convertirse pacíficamente en el Derecho Público Común.

A nadie se le escapa que las fronteras entre lo público y lo privado se desvanecen. Desde hace décadas asistimos al fenómeno conocido como “*Huída del Derecho Administrativo*”. Estos hechos son hoy en día incuestionables, cualquiera que sea el juicio crítico que nos merezca. Podemos deducir de estos apuntes que:

- a) Hay una interconexión evidente entre las distintas ramas del Derecho.
- b) El Derecho Administrativo como Derecho Público Común, ha crecido espectacularmente, convirtiéndose en un frondoso “árbol”, del que empiezan a desgajarse algunas ramas con vocación autónoma.

- c) Entre las ramas más vigorosas figura el llamado Derecho ambiental, como tronco común que alberga a su vez al Urbanismo y a la Ordenación del Territorio, si bien esta posición no es pacífica, puesto que es al Urbanismo, al que otro sector doctrinal califica como tronco común, del que formarán parte el macro urbanismo u ordenación del territorio siendo el medioambiente una materia transversal, común a todos.

III. ALGUNOS DATOS DE INTERES

Andalucía cuenta con 96 de las 172 Especies de Interés Comunitario (Flora y Fauna) presentes en España.

10.760.149 hectáreas de hábitats exclusivos y 733.827 no exclusivos, dentro de las 1.809.976 hectáreas de hábitats (prioritarios y no prioritarios) que alberga.

150 Espacios Naturales Protegidos, lo que supone el 20 por ciento del territorio de la Comunidad Autónoma

Superficie forestal en Andalucía: 4.547.132,47 hectáreas, de las cuales: Montes públicos propiedad de la Junta de Andalucía: 525.112 hectáreas.

IV. LAS PONENCIAS DEFENDIDAS Y DEBATIDAS EN CÓRDOBA EL DÍA 6 DE MARZO DE 2009.

Por el mismo orden de exposición voy a tratar de extraer los mensajes que en el debate de la mesa redonda quedaron más patentes, ya que, como anticipé, los protagonistas de este libro que presento son sus Ponentes, cuyas ponencias, que me han sido facilitadas, se reproducen íntegramente.

Al margen de disquisiciones doctrinales, lo cierto es que dentro de la disciplina medioambiental, jurídicamente considerada, ha surgido potente una rama clásica del Derecho Administrativo, me refiero al régimen sancionador. Por último, digo bien, por último, para castigar a aquellas conductas presuntamente delictivas incorporadas a nuestro Código Penal, se encomienda la persecución de estas conductas al Derecho Penal. Ambas perspectivas, la sancionadora administrativa y la penal, es la que abordan en sus ponencias el Ilmo. Sr. D. Julián Moreno Retamino y el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

Los Sres. D. José Antonio Donazar del Departamento de Biología de la Conservación, Estación Biológica de Doñana, ilustró a todos los periodistas, en primer lugar al Director de la Jornada, sobre *“El papel de los vertebrados necrófagos en los ecosistemas mediterráneos”*, y D. Rafael Arenas González, expuso su ponencia en relación a *“Los efectos de los cebos envenados sobre las aves necrófagas. Acciones*

previstas para disminuir sus resultados". El Sr. Arenas González, Biólogo de notable y dilatada experiencia, tiene en la actualidad la responsabilidad añadida de la coordinación del Programa de Conservación de las Aves Necrófagas en Andalucía.

Dándole ya la palabra y el protagonismo a los verdaderos protagonistas –los ponentes- estos son por el mismo orden de intervención las ideas fuerzas que a mi juicio mantuvieron en sus Ponencias.

PONENCIA:

D. JOSE ANTONIO DONÁZAR Y AINARA CORTES-AVIZANDA,
Biólogo de la Estación Biológica de Doñana CSIC.

Atribuye el ponente a las muertes por envenenamiento como responsables de la extinción de las aves carroñeras, en buena parte del mundo, de modo que hoy en día las antaño florecientes poblaciones de buitres de Asia, Africa y Europa se encuentran en rápida vía de desaparición.

Desarrolla su ponencia sobre los siguientes aspectos:

- Las carroñeras, de recurso despreciado a pieza clave en los ecosistemas.
- El papel de las carroñeras en la naturaleza
- Los vertebrados carroñeros ibéricos
- ¿Por qué deben existir las carroñeras?
- Por qué se extinguen las carroñeras?
- Por qué el venenos y otros tóxicos son tan peligrosos para las aves carroñeras?

Para terminar concluyendo:

“Los envenenamientos indirectos (debido a cebos destinados a matar carnívoros y otras especies consideradas competidoras del hombre) como los tóxicos veterinarios y el plomo pueden tener efectos letales con consecuencias muy graves y extremadamente rápidas a nivel demográfico. Es por ello que la muerte de una sola ave en poblaciones pequeñas, como las de alimoche y quebrantahuesos en Andalucía, puede considerarse una auténtica catástrofe desde el punto de vista de su viabilidad y conservación”.

La exposición resultó ser incluso para los “no científicos” de los jornalistas altamente interesante, ayudando a su comprensión los comentarios a las diapositivas expuestas.

A continuación reproducimos la ponencia facilitada por su autor:

EL PAPEL DE LOS VERTEBRADOS NECRÓFAGOS EN LOS ECOSISTEMAS MEDITERRÁNEOS

Introducción

Las muertes por envenenamiento son responsables de la extinción de las aves carroñeras en buena parte del mundo de modo que hoy en día las antaño florecientes poblaciones de buitres de Asia, África y Europa se encuentran en rápida vía de desaparición. En este oscuro escenario, el oeste de Europa y España en particular se han convertido en el último bastión de poblaciones de grandes buitres dentro del continente. Sin embargo, también aquí el veneno es la principal amenaza para la conservación de estas especies. En esta pequeña revisión, que no pretende ser exhaustiva ni a nivel conceptual ni bibliográfico, examinamos en primer lugar cual es el papel ecológico que las carroñas desempeñan en los ecosistemas y en particular cual es la importancia que reviste la conservación de las poblaciones de aves carroñeras para los intereses humanos. A partir de ahí expondremos las amenazas que pesan sobre la conservación de los grandes buitres y en particular el papel que los envenenamientos directos e indirectos pueden tener desde un punto de vista biológico en la regresión de sus poblaciones.

Las carroñas, de recurso despreciado a pieza clave en los ecosistemas

Si acudimos al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española encontramos la siguiente definición de “carroña”: “del italiano *carogna*, y éste del latín vulgar *caronea*, derivado de *caro*, *carnis*, carne. 2- Carne corrompida; 3- Persona, idea o cosa ruin y despreciable”. Estas palabras no hacen sino recoger el sentir popular que identifica los cuerpos de los animales (y humanos) muertos con algo que debe apartarse lo más eficientemente posible del camino de los humanos vivos. Probablemente esta postura tiene un claro trasfondo evolutivo: la carne de los vertebrados muertos es una potencial fuente de intoxicaciones y enfermedades por lo que evitar el contacto con ella puede incrementar la eficacia individual. No obstante, debe existir también un importante componente cultural que determina el rechazo del ser humano moderno ante los cuerpos corrompidos. No hay que olvidar que muy probablemente nuestros antepasados homínidos y los individuos de nuestra propia especie en etapas tempranas deben haber aprovechado indudablemente la carne de animales muertos que debían encontrar en el campo y que disputarían a hienas y buitres (Blumenschine 1978, Blumenschine y Cavallo 1991). Quizás por esta respuesta negativa atávica, la importancia que tienen las carroñas en los ecosistemas ha sido tradicionalmente obviada en la investigación ecológica.

El papel de las carroñas en la naturaleza

Las carroñas en la naturaleza tienen un papel ecológico relevante a la vez que interesante de estudiar. Dado que los animales pueden morir en cualquier lugar y momento, su cadáver, es considerado como un “premio” para muchas especies que de una manera u otra obtienen beneficio. Así, empezando por los grandes carnívoros y las aves carroñeras y hasta el microcosmos, un sinnúmero de especies, incluidas también las vegetales, se ven favorecidas por su aparición. En el caso de los animales vertebrados, los mejor conocidos, se sabe que los consumidores de carroña pueden experimentar una respuesta numérica (e.g. aumentando el número de individuos) y/o funcional (e.g. pasando a basar su dieta casi exclusivamente en este recurso), incluyendo también cambios comportamentales e incrementos en sus tasas de reproducción. Además, un posible aumento de la población de consumidores de la carroña conlleva una modificación de las interacciones de éstos con sus presas, predadores, competidores y parásitos. Por tanto, las consecuencias en el ecosistema son profundas al mismo tiempo que atractivas para su estudio (ver Figura 1). Más aun, además de estos efectos directos también se producen efectos indirectos a nivel de estructura de comunidades y funcionamiento de ecosistemas (Yang et al.2008). Es otras palabras pueden desencadenar efectos “cascada” a través de las cadenas tróficas tanto de abajo arriba (*bottom-up*), como de arriba a abajo (*top-down*).



Figura 1. Modelo conceptual del flujo de energía y las relaciones ecológicas que se establecen con la aparición de una carroña. Las flechas indican efectos demostrados de un grupo trófico sobre otro, se presenta además el ejemplo de las aves carroñeras. Los interrogantes indican efectos hipotéticos que aún no han sido estudiados en detalle (sobre la base de Selva y Cortés-Avizanda 2009).

El hecho de ser un “premio” unido a su carácter azaroso (aparece en la naturaleza de manera impredecible tanto en el espacio como en el tiempo) conlleva el desarrollo de una serie de procesos ecológicos muy característicos entre las especies consumi-

doras que han llevado a los ecólogos a agruparlas en gremios (conjunto de especies que explotan un mismo recurso). Esto se basa en la observación y descripción de los distintos comportamientos y estrategias que desarrollan los individuos de las diferentes especies mientras se alimentan en este caso de carroñas. En este sentido el gremio de aves carroñeras es uno de los que mayor interés ha suscitado entre los naturalistas. Entre ellas aparecen lo que se denomina relaciones positivas (facilitación) además de las obvias de competencia (o negativas) por el recurso (Figura 1 y ver mas abajo). Así a nivel interespecífico se ha descrito por ejemplo cómo las especies pequeñas (cuervos y alimoches) marcan la localización de los cadáveres para atraer a los grandes buitres especialistas (buitres leonados) que una vez en las carroñas, las abren y mientras estos comen, los pequeños también logran acceder al alimento.

Apartándonos de los vertebrados y sumergiéndonos en el microcosmos, aquí las carroñas también adquieren una importancia mayor incluso a todo lo contado hasta ahora. De hecho, ha sido descrito que es a este nivel donde la diversidad de taxones y la complejidad de las comunidades, (ej. invertebrados), adquiere un valor extraordinario (Sikes 1994). Un cadáver representa un hábitat y un recurso alimenticio de gran calidad, especialmente para la comunidad de insectos. Más de 500 especies de artrópodos (y dentro de éstas, 422 especies de insectos) han llegado a ser descritas en una carroña durante sus distintas fases de descomposición (Payne 1965), variando según la región geográfica, condiciones ambientales, (Amendt et al. 2004) y por supuesto, con innumerables organismos que muestran una especialización en relación por ejemplo, al tipo de carroñas y fase de descomposición. De igual manera a como contábamos que ocurre con los vertebrados, existen cadenas tróficas compuestas por niveles con muchísimos más organismos y especies (Payne 1965, Amendt et al. 2004). Por ejemplo, los escarabajos peloteros (género *Scarabeus*) precisan de carroña en determinados momentos de su vida. Estas especies son capaces de detectar un cadáver a los pocos minutos de producirse la muerte del animal (ver más ejemplos en Selva y Cortés-Avizanda 2009).

Dejando de lado el reino animal hay que destacar que la aparición de una carroña supone además una importante alteración natural en la composición de los suelos y de las comunidades vegetales del entorno dado que supone una súbita disponibilidad de nutrientes (Towne 2000, Melis et al. 2007). De hecho los expertos en este tema califican las carroñas como “islas de descomposición” (Carter et al. 2007), similares a las islas de fertilidad asociadas a la descomposición de recursos vegetales, como la hojarasca. Estas islas se caracterizan por un elevado contenido en nutrientes del suelo, una elevada biomasa y actividad de la fauna microbiana edáfica y una gran abundancia de nematodos. Es más, la concentración de nutrientes del suelo (carbono, nitrógeno, nitratos, amonio, fósforo, fosfatos, calcio, sodio, potasio, cloruros, sulfatos, magnesio y manganeso) aumenta en las inmediaciones del cadáver mostrando

un gradiente que disminuyen hacia la periferia del cadáver y que persiste al cabo de los años (Towne 2000, Danell et al. 2002, Melis et al. 2007). En el caso de la vegetación los cambios son drásticos y se dan a nivel de biomasa vegetal y estructura de la comunidad vegetal. Estas “islas de descomposición” representan un recurso de gran calidad y escasa competencia, lo que favorece el establecimiento de especies pioneras. De hecho se ha detectado que pasado un año de la aparición del cadáver, la riqueza y diversidad de especies, así como la biomasa y cobertura vegetal aumentan significativamente en las inmediaciones (Towne 2000). Nuevamente este efecto va a depender de la región en la que ocurra así como de numerosos factores como la climatología, la temperatura y el tipo de suelo, siendo también clave el tipo de sistema del que se trate. Por ejemplo en sistemas homogéneos o poco productivos los cadáveres pueden suponer un refugio para ciertas especies de plantas aumentando la heterogeneidad espacial de la comunidad vegetal y del sistema en general (Towne 2000, Danell et al.2002).

Todos los detalles descritos hasta el momento no conforman bloques independientes entre sí, sino que están todos ellos imbricados y relacionados, componiendo de manera conjunta los ecosistemas. Así los vertebrados consumidores de cadáveres son a su vez dispersores de nutrientes que enriquecen los sistemas edáficos lo que a su vez favorece la diversidad vegetal. Este es un ejemplo pero en general son muchas las interacciones tanto a nivel intra o interespecífico que se pueden llegar a producir en relación a las carroñas y cuyos efectos naturales como decimos pueden percolar a muy distintos niveles, incluidas comunidades. La retirada de carroñas del campo puede afectar a todo este escenario descrito y en última instancia poner en peligro la viabilidad y funcionamiento de ecosistemas dado que se pone en riesgo la viabilidad de las especies que dependen de este recurso (Selva y Cortés-Avizanda 2009).

Los vertebrados carroñeros ibéricos

La carroña es un recurso trófico que puede ser aprovechado por vertebrados especialistas pero que también supone una importante fuente de alimento ocasional para muchos generalistas (carroñeros facultativos). En los ecosistemas mediterráneos de Iberia la mayor parte de los taxones capaces de ingerir carne son potenciales carroñeros pero el número de especies que hacen uso más sostenido del recurso es menor. Entre los mamíferos los osos (*Ursus arctos*) y lobos (*Canis lupus*) son los carroñeros por excelencia hasta el punto de que el mantenimiento de algunas poblaciones descansa sobre la explotación de carroñas dejadas por la ganadería, tanto extensiva como intensiva (Hartasánchez et al.2006). A parte de ellos zorros (*Vulpes vulpes*) perros (*C. l. familiaris*) y jabalíes (*Sus scrofa*) consumen muy habitualmente animales muertos. Los jabalíes son en algunos ecosistemas particulares en el prin-

principal consumidor de carroñas convirtiéndose así en una pieza clave en el entramado ecológico ligado al aprovechamiento de esta clase de recursos (Blázquez-Álvarez y Sánchez-Zapata 2009).

Entre las aves, las especies de córvidos y de aves de presa son los grupos que las más habitualmente observadas en el consumo de carroñas. De los primeros cuervos (*Corvus corax*), cornejas (*C. corone*) y urracas (*Pica pica*) son habituales mientras que entre las segundas la lista de especies es muy amplia. Las rapaces carroñeras facultativas son prácticamente todas las existentes aunque el grado de afinidad por este recurso es muy variable. Así, destacan como mayores consumidores las dos especies de milanos, negro y real, *Milvus migrans* y *M. milvus*, el águila real (*Aquila chrysaetos*) y el ratonero común (*Buteo buteo*). Las rapaces especialistas en el consumo de carroña son las cuatro especies de buitres. Dos de ellas sin embargo alimoche (*Neophron percnopterus*) y buitre negro (*Aegypius monachus*) consumen con relativa frecuencia presas vivas. Las otras dos: buitre leonado (*Gyps fulvus*) y quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) son claros especialistas en el aprovechamiento de grandes cadáveres y de huesos respectivamente (Donazar 1993).

Evidentemente, las especies de vertebrados carroñeros y en particular las de aves no son “compartimentos estancos” a nivel ecológico. Forman entre ellas una compleja red tejida por relaciones interespecíficas negativas (competencia) y positivas (facilitación) (Donazar 1993 y referencias allí contenidas). La dinámica de estas relaciones es muy variable y depende en buena medida del contexto ecológico en que aparece el alimento. Así por ejemplo, cuando las carroñas pierden su carácter azaroso y el alimento se torna predecible en el espacio y en el tiempo, como ocurre



Figura 2. Estatus, tendencias y grado de amenaza de las cuatro especies de buitres ibéricos. Nótese que la Unión Europea (UE) y dentro de ella España albergan la mayor parte de las poblaciones del continente. En el mapa se muestran los países que forma la UE y en color más oscuro los que albergan poblaciones reproductoras de buitres. En base a Margalida et al.(2010).

en los muladares, los procesos facilitatorios pueden desaparecer y el alimento puede llegar a ser monopolizado por la especie más común y agresiva (el buitre leonado) en detrimento de especies subordinadas que presentan un mayor grado de amenaza (Cortés-Avizanda et al.2010).

Las cuatro especies de buitres europeos mantienen en la Península Ibérica y en España las mayores poblaciones del continente con cifras que alcanzan más del 90% del total en tres de las cuatro especies (Figura 2). Todas las poblaciones excepto el alimoche se encuentran en recuperación pero aunque esta tendencia es obvia a nivel global esta condicionada por el alza que muestran las poblaciones del oeste del continente. En el este de Europa (Balcanes) las poblaciones de aves carroñeras se encuentran en fuerte regresión. En consecuencia España tiene la máxima responsabilidad dentro de Europa y de la Unión en el mantenimiento de estas especies.

¿Por qué deben existir los carroñeros?

Una antigua relación

Las poblaciones de aves carroñeras han sido históricamente muy abundantes en todo el circunmediterráneo europeo puesto que han gozado de gran tolerancia. Es muy antigua la relación de los buitres con los ritos mortuorios para muchos pueblos de todo el Mediterráneo (Blazquez 1977, Sermonti y Carretto 1992). Fuera de Europa esta relación persiste en el subcontinente indio y en el Tíbet donde los cadáveres humanos de parsis y animistas son ofrecidos a la voracidad de grupos de buitres (respectivamente buitres indios (*Gyps indicus*) y buitres del Himalaya (*Gyps himalayensis*). Simultáneamente, y probablemente no de modo independiente de lo anterior, desde la domesticación de los primeros ungulados, hace ya más de 10000 años, buitres y los humanos establecieron una suerte de relación de mutualismo beneficiosa para ambas partes. Las aves obtenían alimento a la vez que desembarazaban a los humanos de cadáveres potencialmente peligrosos para la salud de sus rebaños y la de los mismos pastores. La entente ha pervivido hasta la edad moderna. Hasta la llegada de la industrialización los buitres han estado profundamente a las actividades agropastoriles de numerosos pueblos entre ellos los que poblaban las riberas del Mediterráneo (Donázar et al.1996).

En el fondo, la dependencia de las aves carroñeras de los ganados, muchas veces nómadas o trashumantes, remedaba el contexto ecológico en el que las especies habían evolucionado (Houston 1974). Los buitres, y en especial los del género *Gyps*, poseen claras adaptaciones morfológicas y comportamentales destinadas a localizar y explotar un alimento con una alta biomasa (cadáveres de ungulados y grandes mamíferos) pero impredecible en el espacio y en el tiempo. De ahí que resulten rentables mecanismos para maximizar la distancia recorrida y la explotación social del alimento a través por

ejemplo de búsqueda en red. Así pues, durante milenios, la humanización del medio no debió suponer un cambio trascendental para muchas especies de aves carroñeras e incluso pudo llegar a resultar beneficiosa al permitir la expansión de poblaciones otrora limitadas por la escasez de recursos (Agudo et al.2011).

Tiempos modernos

Las sociedades postindustriales ya no dependen de las economías ganaderas por lo que hoy en día entran en juego los beneficios aportados por las aves carroñeras para sopesar el papel real que estas especies desempeñan en sus relaciones con nuestra especie, sus actividades productivas e incluso a nivel de salud humana. Estos “servicios ecosistémicos” comienzan por el obvio beneficio derivado de la eliminación de los cadáveres. A modo de ejemplo, el coste de la recogida de los cadáveres se ha estimado en Navarra (norte de la Península ibérica) en unos 20€ por unidad (D. Campión. com. pers.) cifra muy similar a la estimada para el caso francés (Boumellasa 2004). A ello que hay que añadir el coste de transformación industrial (quema



Figura 3. Consecuencias sanitarias de la desaparición de aves carroñeras en el subcontinente Indio. Ante la falta de buitres los perros aprovechan las carroñas y su proliferación incrementa los casos de rabia y los costes asociados a esta enfermedad. (En base a Markandya et al. 2008).

y reciclaje de restos) que se cifra entre 66 a 96 € por tonelada. Otros costes ambientales nada despreciables atañen al balance energético de estas actividades que producen una importante cantidad de gases de efecto invernadero frente a la nula derivada del consumo de carroñas por las aves.

Otros servicios derivados de la existencia de aves carroñeras es la reducción del riesgo de transmisión de enfermedades, que puede incrementarse si las carroñas son consumidas por especies vectores de patógenos como perros y ratas. De este modo, se ha sugerido (Fig. 3) que la casi total desaparición de las poblaciones de buitres de la India por efecto de las drogas veterinarias ha supuesto el incremento de la población de perros abandonados (que ahora son los principales consumidores de cadáveres) y la proliferación de casos de rabia en humanos por mordeduras (Markandya et al.2008). Así mismo, deben colocarse en la balanza los ingresos derivados del ecoturismo, activo económico en crecimiento. Las áreas de nidificación de grandes carroñeras y los pequeños comederos son muy atractivas y generan importantes movimientos de personas e ingresos a un número cada vez mayor de empresas especializadas que apuestan por un turismo de calidad y basado en la educación ambiental (Becker et al.2005).

¿Por qué se extinguen los carroñeros?

¿Escasez de alimento?

Cuando a mediados del siglo XX se constató que las poblaciones de aves carroñeras se encontraban en regresión en buena parte de Europa y también en España se relacionó inmediatamente este hecho con el paralelo declive de la ganadería asociada el éxodo rural y a la mecanización de las labores agrícolas (ver Bijleveld 1974). Esta creencia arraigó potentemente en ámbitos conservacionistas y dio lugar a la creación de los primeros “comederos de buitres” gestionados específicamente para recuperar las poblaciones de necrófagas (Iribarren 1971). Hoy en día sabemos que aquella pretendida escasez de alimento no era tal. En España existía suficiente cabaña ganadera para alimentar poblaciones de buitres de tamaño muy superior a las existentes (Donázar y Fernández 1989). Por otro lado, también sabemos hoy que la alimentación suplementaria, a través de la creación de comederos es un arma de doble filo: puede ser útil para reducir la mortalidad asociada a drogas veterinarias y venenos (véase Gilbert et al. 2008, Oro et al. 2008) o para fomentar el asentamiento y expansión geográfica de una población (Benítez et al. 2009). Sin embargo, pueden existir efectos negativos muy importantes asociados a el empaquetamiento poblacional (Margalida et al. 2008), el descenso en la fecundidad por aparición de regulación denso-dependiente (Carrete et al. 2006) y el incremento de la predación en las comunidades del entorno (Cortés-Avizanda et al. 2009).

Un nuevo escenario se dibuja a raíz de las restricciones impuestas por la Unión

Europea al abandono de cadáveres derivadas del llamado “mal de las vacas locas”. La disminución del alimento disponible para los buitres en la primera década del siglo XIX ha sido importante y parece estar afectando al éxito reproductor de algunas poblaciones aunque de modo irregular (ver Donázar et al. 2009). Es de esperar que nuevas regulaciones permitan flexibilizar el escenario y lograr que los cadáveres de determinadas explotaciones, en particular de ganadería extensiva queden a disposición de las carroñeras (Donázar et al. 2010, Margalida et al. 2010). No obstante, es necesario tener en cuenta que la ganadería extensiva se encuentra en regresión por lo que a largo plazo puede dibujarse un escenario completamente diferente que debe requerir nuevas aproximaciones. En este contexto, el papel de los ungulados salvajes puede ser progresivamente cada vez mas relevante (Blázquez-Álvarez y Sánchez-Zapata 2009, Mateo-Tomas y Olea 2010).

Caza y persecución directa

A mediados del siglo XIX la generalización en el uso de las armas de fuego, la expansión de la actividad cinegética determinaron el inicio de la persecución contra las rapaces de las que los buitres no se libraron (Martínez-Abraín et al. 2008). Determinadas especies fueron particularmente perseguidas en razón a veces de creencias muy arraigadas sobre su efecto dañino sobre intereses humanos. El quebrantahuesos fue un caso particular dentro de ellas. En buena parte esta especie fue extirpada de los Alpes por cazadores que lo acusaban de matar ovinos (“lammergeier” o buitre de los corderos es su nombre en alemán). Entre finales del XIX y principios del XX los últimos quebrantahuesos desaparecían del arco alpino, que no los volvería a acoger hasta casi cien años después gracias a proyectos de reintroducción aun hoy en activo.

La persecución directa en España debió ser también muy importante pero no existen buenos datos al respecto. Ornitólogos y cazadores señalan también que en el siglo XIX los buitres eran todavía muy abundantes en la península Ibérica pero algunas especies como el quebrantahuesos comenzaban a escasear debido a que también aquí eran particularmente perseguidas (Donázar 1993). La persecución se basó también en motivos científicos. El coleccionismo en auge en el siglo XIX y primera mitad del XX fue responsable de la matanza de numerosos ejemplares y del expolio de miles de nidos aunque sin duda se nutrió en buena parte de la persecución desatada por los propios españoles contra su fauna por motivos no científicos sino económicos. Baste como ejemplo que sólo de la provincia de Ávila salieron en 11 años mas de 200 huevos de buitre negro con destino a museos europeos. La lista es interminable (ver Bijleveld 1974, Donázar 1993) y da una idea de lo acusada que fue la persecución directa de las rapaces en general y de las carroñeras en particular durante más de un siglo. El remate a esta situación lo pusieron las llamadas “Juntas de Extinción de Animales Dañinos” que durante los años 50 y 60 del siglo XX indujeron a la matanza

recompensando los cadáveres de especies que pretendidamente causaban perjuicios a la caza, la agricultura y la ganadería. De la magnitud de la persecución da idea el hecho de que sólo en seis provincias españolas se recompensaron 989 buitres entre 1953 y 1961 (Donázar 1993). Tomando Navarra nuevamente como ejemplo, en esta región la cuantía de las indemnizaciones fue de tal calibre que superó el presupuesto destinado a sueldos del personal de los hospitales por lo que la Administración Foral dejó de recompensar los despojos de las alimañas (Garitacelaya 2003).

Ingestión de tóxicos

Como ya apuntábamos más arriba el veneno es el responsable de la desaparición de numerosas poblaciones de aves carroñeras en toda Europa y resto del Viejo Mundo (Bijleveld 1974). En ocasiones el veneno se ha colocado expresamente para matar buitres y otros necrófagos. Así, se conocen casos por ejemplo en la sierra de Cazorla de restos de caballerías envenenadas con estricnina que dieron lugar a la muerte de decenas de buitres leonados (datos propios inéditos). No obstante ésta ha sido la excepción, y no la regla. Los envenenamientos de aves carroñeras han devenido de la lucha contra los siempre presentes carnívoros devoradores de ganado (fundamentalmente lobos, zorros y perros pero a veces también osos pardos). La cadena de intoxicaciones resultante es impredecible por el mismo hecho ecológico arriba comentado de que buena parte de las aves y mamíferos que consumen carne de presas vivas son también carroñeros facultativos. El efecto que han tenido estas prácticas en las poblaciones de carroñeros ha sido devastador: puede consultarse como ejemplo el muy documentado caso de la desaparición del quebrantahuesos en Iberia y en el resto de Europa (Hirald et al. 1979).

El uso de venenos fue prohibido en España a mediados de los años 80 pero su uso, ahora ilegal, continuó siendo generalizado en muchas regiones donde la costumbre estaba bien implantada. Peor aun, a partir de los años 90 con la llegada de la neumonía hemorrágica del conejo el uso de venenos se generalizó en toda España como método de combate contra los carnívoros que fueron responsabilizados de la falta de caza menor. Además, la disponibilidad en el mercado casi sin restricciones de potentísimos tóxicos (pesticidas organofosforados) puso al alcance de cualquiera todo lo necesario para la fabricación de cebos envenenados. La consecuencia de todo ello ha sido un incremento exponencial en las dos últimas décadas del uso de venenos en España (Cano et al. 2006). Los tóxicos ya no son usados sólo contra carnívoros sino que se dirigen también a especies que ocasionan daños en la agricultura (jabalíes, conejos y roedores) e incluso se ponen directamente contra aves carroñeras como buitres leonados a los que se acusa de preda sobre ganado vivo (Margalida y Campión 2009).

Los resultados de dos décadas de generalización en el uso de venenos sobre las

poblaciones de aves necrófagas están profusamente documentados. Sin pretender hacer aquí una revisión baste recordar que el informe de Adena-WWF recoge la muerte de más de 7000 animales entre 1990 y 2003, cifra que obviamente sólo debe ser una mínima parte de la mortalidad real puesto que la mayor parte de los cadáveres no son nunca encontrados (Cano et al. 2006). El seguimiento pormenorizado de las poblaciones ibéricas de alimoche y quebrantahuesos revela también el impacto de los envenenamientos (Margalida et al. 2008, Hernández y Margalida 2009). Cuando las poblaciones están bien monitorizadas a largo plazo la relación entre envenenamientos y declives poblacionales es bien patente como ha ocurrido con el alimoche en el valle del Ebro (Grande 2006) y en Andalucía (Consejería de Medio Ambiente, datos inéditos). El uso ilegal de venenos afecta también a complejos y costosos proyectos de reintroducción como los que se llevan a cabo con quebrantahuesos en Andalucía y en Cerdeña.

Además de los venenos propiamente dichos, en los últimos años se ha puesto de manifiesto que existen otras sustancias tóxicas (drogas veterinarias) que los necrófagos ingieren indirectamente y que pueden tener efectos muy negativos. La mayor parte de los muladares que han existido hasta la actualidad y muchos de los que todavía están en activo se nutren de cadáveres de animales provenientes de explotaciones intensivas, fundamentalmente de porcino y avícolas, que llevan una carga patógena importante además de, en el caso de los cerdos, altas concentraciones de antibióticos, antiparasitarios y antiinflamatorios (Blanco et al. 2007, 2009). Las consecuencias para las aves carroñeras de la explotación de este tipo de alimento son la intoxicación directa y la adquisición de patógenos lo que junto a la inmunosupresión y la alteración de la flora intestinal debido a los antibióticos ingeridos puede reducir la resistencia del huésped ante los patógenos y eventualmente llegar a causar la muerte (Lemus et al. 2008, 2009, Blanco et al. 2010). Las consecuencias a nivel poblacional de este problema son aun en buena parte desconocidas pero se ha comprobado que la mortalidad de embriones y pollos de buitre negro y quebrantahuesos está asociada a la ingestión de estas sustancias (véase Blanco y Lemus 2010 y referencias allí contenidas).

Otra sustancia tóxica que tiene efectos letales sobre las aves carroñeras es el plomo. Este metal es uno de los tóxicos más potentes existentes en la naturaleza como es bien conocido desde hace siglos. Sin embargo, aun representa una seria amenaza para la fauna silvestre, los ecosistemas y los humanos (Lambertucci et al. 2010). Numerosas regulaciones han eliminado el plomo de sustancias tales como la gasolina o las pinturas pero otras importantes fuentes de contaminación como la munición de caza aun está escasamente considerada. La ingestión de munición de plomo es responsable de la muerte de millares de aves acuáticas en todo el mundo lo que ha llevado a muchos países, entre ellos a la Unión europea a prohibir el uso de perdigones en humedales. Pero el problema también existe en ecosistemas terrestres

donde las aves carroñeras ingieren trozos de munición al aprovechar restos de piezas de caza o animales que han muerto y no han sido cobrados. El problema llega a ser extremadamente serio para algunas poblaciones de carroñeros como el cóndor de California (*Gymnogyps californianus*) y el pigargo de Steller (*Haliaeetus pelagicus*). En España el plomo es un problema de primer orden para la población de alimoches canarios (Gangoso et al. 2008), ha causado la muerte de quebrantahuesos en el Pirineo (Hernández y Margalida 2009) y aparece con alta frecuencia en buitres negros y leonados de Andalucía, especialmente en áreas de caza mayor como Sierra Morena y Cazorla. El problema es de tal magnitud que compromete también la viabilidad de proyectos de reintroducción como el del quebrantahuesos en Andalucía: dos de las cuatro aves con causa de muerte conocida han sido víctimas de intoxicación por plomo (Consejería de Medio Ambiente, datos inéditos). La solución a este problema es obvia: urge sustituir el plomo por materiales inertes, ya disponibles, que no comprometen la salud ambiental y humana. Ello debe potenciarse a través de legislación que incluya el comercio con carne de caza (Lambertucci et al. 2010).

¿Por qué el veneno y otros tóxicos son tan peligrosos para las aves carroñeras?: aspectos demográficos

No es una novedad que numerosas poblaciones de vertebrados están sujetas a una fuerte presión humana que se traduce en alta mortalidad no natural. El caso más paradigmático pueden ser las especies de caza, que se encuentran sometidas a una frecuente y variable tasa de extracción de individuos sin que por ello, siempre que ésta no sea excesiva, la supervivencia de las poblaciones se vea comprometida. La razón de ello estriba en el hecho de que estas especies poseen estrategias de vida basadas en una fuerte natalidad y en una baja supervivencia adulta lo que les hace capaces de responder muy rápidamente ante presiones ambientales incluida la mortalidad por predación (en este caso humana). Por el contrario, existe otro grupo de especies, entre las que se encuentran las aves carroñeras (y nuestra propia especie humana) que se encuentran en el extremo opuesto de la estrategia de vida. Los individuos alcanzan tarde la madurez sexual, tienen bajas tasas de reproducción (un descendiente al año como máximo), una baja supervivencia preadulta (muchos individuos mueren antes de alcanzar la madurez sexual) y una alta supervivencia adulta. Este último parámetro en aves carroñeras es poco conocido pero se sabe que en condiciones naturales las aves carroñeras pueden llegar a vivir varias décadas en la naturaleza (Donázar 1993).

Lo que hace el veneno y en parte también los otros tóxicos es precisamente destruir la fracción de la población más sensible desde el punto de vista demográfico: la de los adultos. Los carroñeros juveniles siguen una estrategia trófica que les lleva a buscar el alimento en sitios predecibles (muladares, basureros) alejándoles así de fuentes de veneno. Por el contrario los adultos buscan alimento que se encuentra

disperso y a menudo explotan incluso pequeñas carroñas (Carrete y Donázar 2005, Margalida et al. 2009) lo que les hace extremadamente vulnerables ante la aparición de cadáveres de, por ejemplo, carnívoros, córvidos y roedores, que se encuentran entre las primeras víctimas de los cebos envenenados. La consecuencia de todo esto es que ante una perturbación (el veneno) que suponga la muerte de aves adultas las poblaciones son incapaces de soportar demográficamente la sangría y se desploman en poco tiempo (Hiraldo et al. 1979, Gangoso 2006; Figura 4). De esta manera se explica cómo muchas especies de necrófagas han desaparecido de amplias regiones en tiempos muy cortos. El más claro ejemplo lo tenemos en las poblaciones de buitres de India y de África occidental, que se han desplomado en muy pocas décadas por efecto del veneno y de la intoxicación con compuestos veterinarios (antiinflamatorios como el diclofenaco) (Oaks et al. 2004, Green et al. 2004).

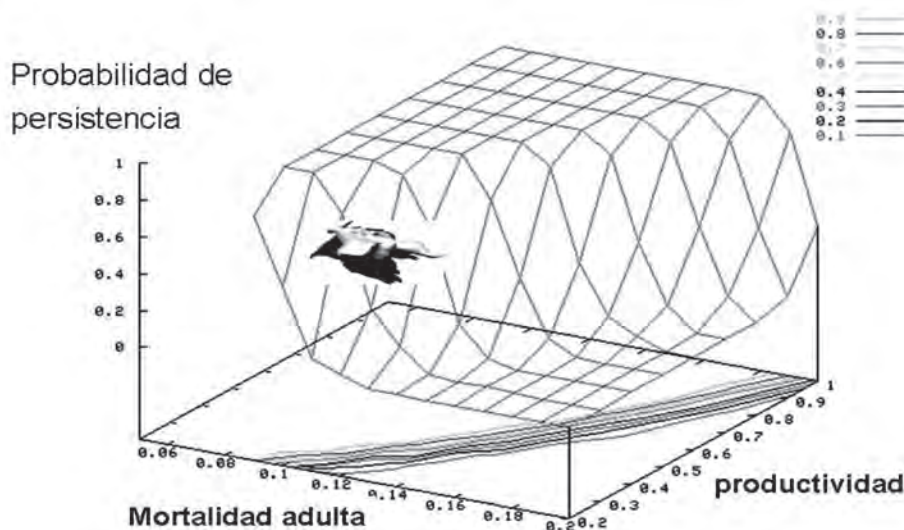


Figura 4. Cambios en la probabilidad de persistencia a 50 años de una población de alimoche en función de variaciones en la mortalidad adulta y la productividad. Nótese que la pendiente de la persistencia es mucho más sensible a la mortalidad (Tomado de Gangoso 2006).

Conclusión

Europa Occidental y dentro de ella España mantiene hoy en día las poblaciones de aves carroñeras más sanas del continente y probablemente de buena parte del Viejo Mundo. El papel ecológico de la existencia de carroñas y de organismos necrófagos está siendo progresivamente más reconocido como pilar fundamental dentro del funcionamiento de los ecosistemas pero además de ello los vertebrados carroñeros y los buitres en particular tienen también una larga historia de asociación con los humanos que los ha hecho ser particularmente respetados en las sociedades agroga-

naderas tradicionales. Hoy en día, en sociedades postindustriales los carroñeros son reconocidos como especies que prestan “servicios dentro de los ecosistemas” como la eliminación de carroñas que de otro modo son costosas de destruir. Aparte de ello estas aves revalorizan espacios dentro de un escenario de turismo de la naturaleza proporcionando fuentes de ingresos no desdeñables para las sociedades rurales.

Pero a pesar de su relativa abundancia actual las poblaciones carroñeras se encuentran todavía muy amenazadas y son susceptibles de sufrir fuertes declives poblacionales en lapsos muy cortos de tiempo. La causa de esta vulnerabilidad es la susceptibilidad de su estrategia de vida ante mortalidad no natural, en especial de la fracción adulta de la población. Es por ello que los envenenamientos indirectos (debido a cebos destinados a matar carnívoros y otras especies consideradas competidoras del hombre) como los tóxicos veterinarios y el plomo pueden tener efectos letales con consecuencias muy graves y extremadamente rápidas a nivel demográfico. Es por ello que la muerte de una sola ave en poblaciones pequeñas, como las de alimoche y quebrantahuesos en Andalucía, puede considerarse una auténtica catástrofe desde el punto de vista de su viabilidad y conservación.

Bibliografía

- Agudo, R., Rico, C., Vilá, C., Hiraldo, F., Donázar, J.A. 2010. The role of humans in the diversification of a threatened island raptor. *BMC Evolutionary Biology* 10:384, <http://www.biomedcentral.com/1471-2148/10/384>
- Amendt, J., Krettek, R., Zehner, R. 2004. Forensic entomology. *Naturwissenschaften* 91:51–65.
- Becker, N., Inbar, M., Bahat, O., Choresh, Y., Ben-noon, G., Yaffe, O. 2005 Estimating the economic value of viewing griffon vultures *Gyps fulvus*: a travel cost model study at Gamla Nature Reserve, Israel. *Oryx* 39: 429-434.
- Benítez, J.R., Cortés-Avizanda, A., Ávila, E., García, R. 2009 Efectos de la creación de un muladar en la conservación de una población de alimoche *Neophron percnopterus* en Andalucía (Sur de España). En: Donázar, J.A., Margalida, A., Campión, D. (Eds.). Buitres, muladares y legislación sanitaria: perspectivas de un conflicto y sus consecuencias desde la biología de la conservación. *Munibe* 29 (Suplemento). Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia. Pp. 276-291.
- Bijleveld 1974, M. 1974. *Birds of prey in Europe*. London: MacMillan Press Ltd.
- Blanco, G., Lemus, J.A. 2010. Livestock Drugs and Disease: The Fatal Combination behind Breeding Failure in Endangered Bearded Vultures. *PLoS ONE* 5(11): e14163. doi:10.1371/journal.pone.0014163
- Blanco, G., Lemus, J.A., Grande, J., Gangoso, L., Grande, J.M., Donázar, J.A., Arroyo, B., Frias, O., Hiraldo, F. 2007. Geographical variation in cloacal microflora and bacterial antibiotic resistance in a threatened avian scavenger in relation to diet and livestock farming practices. *Environmental Microbiology* 9:1738-1749.
- Blanco, G., Lemus, J.A., Arroyo, B., Martínez, F., García-Montijano, M. 2009. El dilema de la ganadería extensiva y el mito de los muladares: Implicaciones en la contaminación por

- fármacos y su impacto en la salud de las aves carroñeras. En: Donázar, J.A., Margalida, A., Campión, D. (Eds.). Buitres, muladares y legislación sanitaria: perspectivas de un conflicto y sus consecuencias desde la biología de la conservación. Munibe 29 (Suplemento). Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia. Pp. 402-451.
- Blazquez, J.M. 1977. Imagen y Mito. Estudios sobre religiones mediterráneas e ibéricas. Madrid.
- Blázquez-Álvarez, M., Sánchez-Zapata, J.A. 2009. El papel de los ungulados silvestres como recurso para la comunidad de vertebrados carroñeros. En: Donázar, J.A., Margalida, A., Campión, D. (Eds.). Vultures Feeding Stations and Sanitary Legislation: a Conflict and its Consequences from the Perspective of Conservation Biology. Munibe 29 (suppl.), Sociedad de Ciencias Aranzadi, San Sebastián, Spain. pp. 308-327.
- Blumenshine, R.J. 1978. Characteristics of an Early Hominid Scavenging Niche. *Current Anthropology* 28:383-407.
- Blumenshine, R.J., Cavallo, J.A. 1992. Scavenging and human evolution. *Scientific American* 267:90-96.
- Boumellasa, H. 2004. Rapaces nécrophages: Concilier conservation de l'espece et minimisation des dispenses, vers un renforcement du lien Agriculture-Environnement. D.E.A. Economie de l'Environnement et gestion des Ressources Naturelles. Ecole Doctorale d'Economie et Mathématiques de Paris-Ouest- Université de Paris X – Nanterre.2004
- Cano, C., Ayerza, P., y Fernández de la Hoz, J. 2006 El veneno en España (1990-2005). WWF/ Adena. Madrid.
- Carrete, M., Donázar, J.A. 2005. Application of central-place foraging theory shows the importance of Mediterranean dehesas for the conservation of the Cinereous Vulture. *Biological Conservation* 126:582-590.
- Carrete, M., Donázar, J.A., Margalida, A. 2006. Density-dependent productivity depression in Pyrenean bearded vultures: implications for conservation. *Ecological Applications* 16:1674-1682.
- Carter, D.O., Yellowlees, D., Tibbett, M. 2007. Cadaver decomposition in terrestrial ecosystems. *Naturwissenschaften* 94: 12-24.
- Coe, M. 1978. The decomposition of elephant carcasses in the Tsavo (East) National Park, Kenya. *Journal of Arid Environments* 1: 71-86.
- Cortés-Avizanda, A., Carrete, M., Donázar J. A. 2010. Managing supplementary feeding for avian scavengers: guidelines for optimal design using ecological criteria. *Biological Conservation* 143:1707-1715.
- Cortés-Avizanda, A., Serrano, D., Carrete, M., Donázar, J.A. 2009. Carcasses increase the probability of predation of ground-nesting birds: a caveat regarding the conservation value of vulture restaurants. *Animal Conservation* 12:85-88.
- Danell, K., Berteaux, D., Braathen, K.A. 2002. Effect of muskox carcasses on nitrogen concentration in tundra vegetation. *Arctic* 55: 389-392.
- Donázar, J.A. 1993. Los buitres ibéricos. *Biología y conservación*. J.M. Reyero Editor, Madrid.
- Donázar, J.A., Fernández, C. 1990. Population trends of Griffon Vultures (*Gyps fulvus*) in northern Spain between 1969 and 1989 in relation to conservation measures. *Biological Conservation* 53: 83-91.
- Donázar, J.A., Margalida, A., Campión, D. (Eds.). 2009. Buitres, muladares y legislación: perspectivas de un conflicto y sus consecuencias desde la biología de la conservación. Munibe. Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia.

- Donázar, J.A., Margalida, A., Carrete, M., Sánchez-Zapata, J.A. 2009. Too sanitary for vultures. *Science* 326:664.
- Donázar, J.A., Naveso, M.A., Tella, J.L., Campión, D. 1996 Extensive grazing and raptors in Spain. En: Pain, D.J., Pienkowski, M.W. (Eds.). *Farming and birds in Europe*. Cambridge, Academic Press. Pp. 117-149.
- Gangoso, L., Alvarez-Lloret, P., Rodríguez-Navarro, A., Mateo, R., Hiraldo, F., Donázar, J.A. 2009. Long-term effects of lead poisoning on bone mineralization in vultures exposed to ammunition sources. *Environmental Pollution* 157:569-574.
- Garitacelaya, J. 2003. 1961, el año de las alimañas. *Navarra Forestal* 6:29-34.
- Gilbert, M., Watson, R.T., Ahmed, S., Asim, M., Johnson, J.A. 2007. Vulture restaurants and their role in reducing diclofenac exposure in Asian vultures. *Bird Conservation International* 17: 63-77.
- Grande, J.M. 2006. Factores limitantes, antrópicos y naturales, de poblaciones de aves carroñeras: el caso del alimoche (*Neophron percnopterus*) en el valle del Ebro. Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla.
- Green, R.E., Newton, I., Shultz, S., Cunningham, A.A., Gilbert, M., et al. 2004. Diclofenac poisoning as a cause of vulture population declines across the Indian subcontinent. *Journal of Applied Ecology* 41: 793-800.
- Hartasánchez, R., Pando, D., Purroy, F.J., Maragán, J.R. 2006. Las carroñas de ganado extensivo, vitales para el oso pardo. *Quercus* 246:8-15.
- Hernández, M., Margalida, A. 2009. Poison-related mortality effects in the endangered Egyptian vulture (*Neophron percnopterus*) population in Spain. *European Journal Wildlife Research* 55 (4): 415-423.
- Hernandez, M., Margalida, A. 2009. Assessing the risk of lead exposure for the conservation of the endangered Pyrenean bearded vulture (*Gypaetus barbatus*) population. *Environmental Research* 109:837-842.
- Hiraldo, F., Delibes, M., Calderón, J. 1979. El quebrantahuesos *Gypaetus barbatus* (L.) Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Monografías 22, Madrid.
- Houston, D. C. 1974. Food searching in griffon vultures. *East African Wildlife* 12: 63-77.
- Iribarren, J.J. 1971. Birds of prey conservation programme in northern Spain. *World Wildlife Fund Yearbook* 1970-1, Morges, 49-50.
- Lambertucci, S., Hiraldo, F., Donázar, J.A. 2010. Poisoning people and wildlife with lead ammunition: time to stop. *Environmental Science & Technology* 44:7759-7760.
- Lemus, J. A., Blanco, G., Grande, J., Arroyo, B., García-Montijano, M. y Martínez, F. 2008. Antibiotics threaten wildlife: circulating quinolone residues and disease in avian scavengers. *PLoS ONE* 3, e1444. (doi:10.1371/journal.pone.0001444)
- Lemus, J.A., Blanco, G. 2009. Cellular and humoral immunodepression in vultures feeding upon medicated livestock carrion. *Proceedings Biological Sciences Royal Society London (B)* 276: 2307-2313.
- Margalida, A. y Campión, D. 2009 Interacciones agresivas entre buitres leonados (*Gyps fulvus*) y ganado: aspectos ecológicos y económicos de un conflicto emergente En: Donázar, J.A., Margalida, A. y Campión, D. (Eds.). *Buitres, muladares y legislación sanitaria: perspectivas de un conflicto y sus consecuencias desde la biología de la conservación*. Munibe 29 (Suplemento). Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia. Pp. 476-491.
- Margalida, A., Donázar, J.A., Bustamante, J., Hernández, F. y Romero-Pujante, M. 2008. Ap-

- plication of a predictive model to detect long-term changes in nest-site selection in the Bearded Vulture *Gypaetus barbatus*: conservation in relation to territory shrinkage. *Ibis* 150: 242-249.
- Margalida, A., Donázar, J.A., Carrete, M., Sánchez-Zapata, J.A. 2010. Sanitary versus environmental policies: fitting together two pieces of the puzzle of European vulture conservation. *Journal of Applied Ecology* 47:931-935.
- Markandya, A., Taylor, T., Longo, A., Murty, M.N., Murty, S. y Dhavala, K. 2008. Counting the cost of vulture decline-An appraisal of the human health and other benefits of vultures in India. *Ecological Economics* 67: 194-204.
- Martínez-Abraín, A., Crespo, J., Jiménez, J., Gómez, J.A. y Oro, D. 2008. Is the historical war against wildlife over in southern Europe? *Animal Conservation* 12: 204-208.
- Mateo-Tomás, P. y Olea, P. 2010. When Hunting Benefits Raptors: the Case of Game Species and Vultures. *European Journal of Wildlife Research* 56:519-528.
- Melis, C., Selva, N., Teurlings, I., Skarpe, C., Linnell, J.D.C., Andersen, R. 2007. Soil and vegetation nutrient response to bison carcasses in Białowieża Primeval Forest, Poland. *Ecological Research* 22: 807-813.
- Oaks, J.L., Gilbert, M., Virani, M.Z., Watson, R.T., Meteyer, C.U., et al. 2004. Diclofenac residues as the cause of vulture population declines in Pakistan. *Nature* 427: 630-633.
- Oro, D., Margalida, A., Carrete, M., Heredia, R., Donázar, J.A. 2008. Testing the goodness of supplementary feeding to enhance population viability in an endangered vulture. *PLoS ONE*: e4084.
- Payne, J.A. 1965. A summer carrion study of the baby pig (*Sus scrofa*, Linnaeus). *Ecology* 46: 592-602.
- Selva, N., Cortés-Avizanda, A. 2009. The effects of carcass and carrion dump site on communities and ecosystems. En: Donázar, J.A., Margalida, A. & Campión, D. (Eds.). *Vultures Feeding Stations and Sanitary Legislation: a Conflict and its Consequences from the Perspective of Conservation Biology*. *Munibe* 29 (suppl.), Sociedad de Ciencias Aranzadi, San Sebastián, Spain. pp. 452-473.
- Sermonti, G., Carretto, G.E. 1992. Reproduction biology in a neolithic site. Astral symbols at Catal Huyuk. *Rivista di Biologia-Biology Forum* 85:391-404.
- Sikes, D.S. 1994. Influence of ungulate carcasses on coleopteran communities in Yellowstone National Park, USA. MSc Thesis, Montana State University, Montana, USA.
- Towne E.G. 2000. Prairie vegetation and soil nutrient responses to ungulate carcasses. *Oecologia* 122: 232-239.

PONENCIA: D. RAFAEL ARENAS GONZALEZ,
Coordinador del Programa de Conservación del Buitre Negro en Andalucía
(Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía).

Parte el Sr. Arenas de una definición expositiva de las características que tienen las aves rapaces popularmente conocidas como necrófagas o carroñeras en estos términos:

“La ciencia ecológica ha caracterizado a una serie de especies como organismos que basan su estrategia de vida en tener una longevidad larga con poblaciones más o menos constantes y predecibles. En este grupo de animales la selección favorece un desarrollo lento, una madurez sexual tardía, descendencia poco numerosa y abundantes cuidados de la prole, principalmente. Además de tener una esperanza de vida larga, presentan una mortalidad adulta muy baja, una mortalidad subadulta relativamente alta y una fuerte filopatría, es decir, tendencia a retornar a los lugares que le vieron nacer cuando son adultos para establecerse para la reproducción”.

A continuación desarrolla su ponencia analizando estas cuestiones:

- Las aves necrófagas amenazadas y las repercusiones legales citando la Ley 8/2003, de 28 de Octubre de Flora y Fauna silvestre que estableció el Catálogo andaluz de Especies amenazadas.
- Cuales son las amenazas para las aves necrófagas.
- Se detiene con abundancia de información en el veneno en el medio natural.
- Detalla las poblaciones de aves necrófagas en Andalucía, con gráficos muy ilustrativos.
- Culminando su exposición con una cuestión trascendental de cara al futuro en mi opinión, que titula: **“Borrador de recuperación, conservación y manejo de aves necrófagas. Acciones contra el veneno”**, del que destaco la siguiente:

“No se puede olvidar la incentivación de la iniciativa privada, y para ello, la priorización de subvenciones al fomento de los recursos cinegéticos en los terrenos que se declare como “Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el veneno” que puede ser una metodología adecuada para sumar más adeptos a la conservación de las aves necrófagas. En el mismo sentido puede considerarse la promoción del establecimiento, por parte de la Consejería competente en materia de ganadería, de la figura de “Explotación Ganadera adscrita a la Estrategia de lucha contra el veneno”.

Fue una ponencia realmente ilustrativa que contribuyó decisivamente a concienciar a los jornalistas del problema desarrollado por la ponencia que a continuación se reproduce:

LOS EFECTOS DE LOS CEBOS ENVENENADOS SOBRE LAS AVES NECRÓFAGAS: ACCIONES PREVISTAS PARA DISMINUIR SUS CONSECUENCIAS

La ciencia ecológica ha caracterizado a una serie de especies como organismos que basan su estrategia de vida en tener una longevidad larga con poblaciones más

o menos constantes y próximas al equilibrio y al límite de carga y con condiciones muy constantes y predecibles. En este grupo de animales la selección favorece un desarrollo lento, una madurez sexual tardía, descendencia poco numerosa y abundantes cuidados de la prole, principalmente. Además de tener una esperanza de vida larga, presentan una mortalidad adulta muy baja, una mortalidad subadulta relativamente alta y una fuerte filopatría, es decir, tendencia a retornar a los lugares que le vieron nacer cuando son adultos para establecerse para la reproducción

Estas características descritas anteriormente forman parte de la identidad de un grupo de aves rapaces conocidas popularmente como necrófagas o carroñeras por su alimentación a base de cadáveres animales de distinto tamaño, entre las que se encuentran el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), alimoche (*Neophron percnopterus*), buitre negro (*Aegypius monachus*) y buitre leonado (*Gyps fulvus*), y otras que su alimentación de cadáveres es facultativa como el milano real (*Milvus milvus*) y negro (*Milvus migrans*), que además tienen la capacidad de cazar presas vivas. Estas especies se reparten este nicho trófico, desde el especialista en consumir huesos como el quebrantahuesos, las grandes carroñas para el buitre leonado, los medianos y pequeños cadáveres para el buitre negro, hasta el alimoche, especialista en los trozos más pequeños.

Las Aves Necrófagas Amenazadas

El quebrantahuesos se extinguió en Andalucía en el año 1986, cuando desapareció el último ejemplar conocido en las Sierras de Cazorla, Segura, las Villas en Jaén y la Sierra de Castril en Granada como consecuencia de la utilización de cebos envenenados. Veinte años después, tras un proceso tedioso, costoso y laborioso, que ha necesitado la complicidad de muchas personas, instituciones y organismos, autonómicos, nacionales e internacionales, los primeros quebrantahuesos han vuelto a volar en estas serranías. Aún quedan años para poder anunciar que los quebrantahuesos vuelven a criar en Andalucía y el esfuerzo debe continuar durante varias décadas para garantizar su futuro a largo plazo y colonicen antiguos lugares que se encontraban en su área de distribución, como la Sierra de Tejeda y Almijara y Sierra Nevada.

El alimoche, especie migradora transahariana, se refugia principalmente en las sierras gaditano-malagueñas, la serranía del macizo de Cazorla y algunas parejas aisladas en Sierra Morena. En la actualidad la acción del veneno es el principal factor de amenaza para la especie, junto a la colisión contra los aerogeneradores. Atraviesa una situación regresiva, muy delicada y con grave riesgo de extinción en los próximos diez años de no modificarse las causas de mortalidad no natural de los adultos.

El buitre negro extiende sus núcleos de reproducción en Sierra Morena en las cuatro provincias andaluzas (Huelva, Sevilla, Córdoba y Jaén). Esta especie en los últimos años viene presentando una tasa de crecimiento de parejas reproductoras

favorable que la alejan del peligro de extinción. A pesar de ello la principal causa de mortalidad no natural en los ejemplares adultos es la ingestión de cebos envenenados dada su adaptación a localizar pequeñas carroñas.

El milano real centra su área de distribución principalmente en el área de Doñana y algunas parejas dispersas en la serranía de Huelva. En invierno Andalucía recibe un elevado número de ejemplares que localizan sus dormitorios principalmente en el valle del Guadalquivir y el valle de los Pedroches entorno a lugares de alimentación predecibles como son los vertederos. La causa de su rarefacción no están muy claras, pero el veneno vuelve a jugar un papel importante en el declive de la especie.

Repercusiones legales

La Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y fauna silvestres, ha establecido el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas que incluye al quebrantahuesos y alimoche en la categoría “en peligro de extinción”, al milano real en la de “vulnerable”, y al buitre negro, buitre leonado y milano negro en la categoría “de interés especial”, de acuerdo con la legislación estatal, vigente en ese momento (Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres). Estas categorías contrastan en gran medida con los criterios establecidos por la Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), recogidos en el Libro Rojo de los Vertebrados de Andalucía (Franco y Rodríguez de los Santos, 2001). Así, el quebrantahuesos se considera “extinto a nivel regional”, el alimoche y milano real “en peligro crítico de extinción”, el buitre negro “en peligro de extinción” y el buitre leonado y milano negro como “no amenazadas”.

La diferencia de la inclusión en el catálogo con respecto a las categorías establecidas por criterios técnico-científicos es de gran importancia para la gestión de estas especies y sus hábitats y las repercusiones que pueden tener los comportamientos y las actividades humanas. La inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas tiene efectos penales sobre la ejecución de determinadas actuaciones. Según la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando se cace o pesque especies amenazadas, se realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos conlleva penas de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años (artículo 334). En el caso que la especie sobre la que se actúe esté catalogada como “en peligro de extinción”, la pena se impondrá en su mitad superior (artículo 335).

En relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 336, también establece la

misma pena y la inhabilitación para el ejercicio de la caza o pesca por tiempo de uno a tres años, por emplear para la caza o pesca, veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior.

Las inclusiones de las especies en el Catálogo también conlleva obligaciones para la administración. En este sentido para la especies incluidas en la categoría de “en peligro de extinción”, se tendrá que promulgar un Plan de Recuperación de la especie a que se refiera. En el caso de estar incluida en la de “vulnerable” el Plan será de Conservación, y si está incluida en la “de interés especial” se pondrá en marcha un Plan de Manejo. También conlleva una serie de prohibiciones de actuaciones hechas con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. En este caso se incluyen sus crías o huevos. De igual forma se prohíbe el poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo los casos que reglamentariamente se determinen.

La Ley andaluza de flora y fauna silvestres establece un sistema de protección sanitaria (artículo 16.2) y faculta a la administración para adoptar las medidas necesarias, que podrán llevar aparejadas suspensiones temporales, limitaciones o prohibiciones en el ejercicio de las actividades afectadas, incluidas las cinegéticas de pesca o piscicultura cuando, entre otros se localicen episodios de envenenamientos. También establece la responsabilidad de la comunicación inmediata (artículo 16.3) cuando aparezcan cebos envenenados o especímenes afectados por los mismos, hacia las autoridades locales, los titulares de los aprovechamientos o cualquier persona que los localice.

Para salvaguardar la sostenibilidad de los recursos, insta a los propietarios de los terrenos o titulares de los derechos reales o personales de uso y disfrute a adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre (artículo 33.2). Su hallazgo así como de cualquier otro método masivo y no selectivo, será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente con determinadas cautelas para proteger los derechos de los ciudadanos.

La colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos en el capítulo de infracciones es considerada como Muy Grave, sancionable con multa de sesenta mil ciento un euros con veintidós céntimos a trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos (artículos 75.7 y 82.1). Como sanciones accesorias también se establece la suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años.

Amenazas para las aves necrófagas

Los peligros que actualmente amenazan a las aves necrófagas podemos englobarlos en seis grandes grupos. Uno de ellos es la alteración de su hábitat mediante su transformación en otros usos humanos incompatibles con la existencia de estas especies entre las que se encuentran el desarrollo de grandes infraestructuras que fragmentan el territorio y la urbanización del medio natural principalmente. En Andalucía, estas actuaciones o actividades se encuentran reguladas mediante la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que posee los elementos necesarios para aplicar una política adecuada donde el principio de precaución debe prevalecer.

Un segundo grupo lo conforman las molestias y la persecución directa. En las primeras sobresale el montañismo, especialmente la escalada y la actividad cinegética, si bien es cierto que cada vez son menores las entradas de animales tiroteados en los centros de recuperación de fauna silvestre, tampoco es menos cierto que cuando se realizan pruebas radiológicas a estos animales se suelen encontrar casos de animales plomeados, cuyos perdigones no han afectado a órganos vitales. Queda aún mucho trabajo que hacer en colaboración con los escaladores y los verdaderos cazadores para avanzar en este aspecto.

La tercera causa, es la amenaza larvada de la posible escasez de cadáveres de animales en el campo que puedan ser consumidos por las aves necrófagas. Las medidas sanitarias adoptadas en los últimos años por la Unión Europea que no han tenido en cuenta las características de la ganadería extensiva centran la discusión sobre este aspecto. En Andalucía, en el año dos mil nueve se celebró un seminario que abordó esta problemática, y sus conclusiones, aplicables a los lugares de ganadería extensiva pueden resolver este inconveniente con su paulatina implantación. En la actualidad aún no se ha detectado este problema, quizás como consecuencia de la instauración de una red de muladares, cuyos últimos datos aconsejan modificar su funcionamiento para dirigirlos a las especies más amenazadas (Blanco, G. et al. 2009); y la dificultad de aplicación de las medidas sanitarias en el campo andaluz con el ganado disperso en grandes superficies, donde los buitres localizan los cadáveres de animales, en ocasiones, antes que los propios ganaderos.

Un cuarto grupo lo constituyen la electrocución y colisión con las líneas eléctricas y aerogeneradores. En el primer caso, diversas normativas y acciones emprendidas para aislar los postes soportadores de los conductores y el señalamiento de los vanos más peligrosos van minorando paulatinamente sus efectos. La relativa reciente aparición de los molinos eólicos ha comenzado a destapar importantes afecciones a las aves necrófagas y otros grupos de animales como los quirópteros no suficientemente analizadas y pendientes de una evaluación y puesta en común seria, y adoptar medidas adecuadas para evitar y minimizar sus efectos.

La principal causa que está afectando de forma generalizada a todas las especies de animales carroñeros y especialmente a las aves necrófagas, es la colocación de cebos envenenados. No hay especie que escape de sus efectos. Éstos no van dirigidos a controlar las poblaciones de estas aves, sino más bien para el control de zorros, perros y gatos asilvestrados y otras especies de pequeños y medianos mamíferos carnívoros para eliminar competencia con la actividad cinegética o ganadera.

Por último, otras amenazas podemos definirlas como emergentes porque se están comenzando a obtener datos preocupantes en ejemplares silvestres. La contaminación por metales pesados, especialmente el plomo, y la presencia de determinados antibióticos en estas aves situadas en la parte superior de la pirámide trófica, comienzan a acumular evidencias y datos que necesitan ser evaluados (Blanco, G et al. 2007). Las necrófagas pueden considerarse como verdaderos indicadores de la salud de los ecosistemas naturales, de donde el hombre, también obtiene productos alimenticios a través de la caza y la ganadería extensiva o semiextensiva. Es urgente conocer como se desarrolla este aspecto para prevenir otras alertas sanitarias provocadas por el manejo inadecuado que se puede hacer del medio natural.

El Veneno en el medio natural

Si nos centramos en el contexto del veneno que es el que nos reúne, desde una perspectiva nacional se puede decir que el Grupo de Trabajo de Ecotoxicología del Comité de Flora y Fauna del Ministerio de Medio Ambiente, pudo constatar que el noventa y dos por ciento de los datos de envenenamientos conocidos, se produjeron entre los años 1.996 y 2.001. Se comprobó la muerte de 7.046 animales, de los que 1.936 pertenecían a perros asilvestrados, 112 ejemplares a especies contempladas en el Anexo 1 del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, 2.946 ejemplares pertenecientes al Anexo II y 2.050 ejemplares de otras especies silvestres.

De las contenidas en el Anexo I, las especies consideradas como “en peligro de extinción” se reparten entre 72 águilas imperiales (*Aquila adalberti*), 16 quebrantahuesos, 16 cigüeñas negras (*Ciconia nigra*) y 4 osos (*Ursus arctos*). En el caso del Anexo II, las especies incluidas en el grupo “de interés especial” encontramos 788 buitres leonados, 624 milanos reales, 454 buitres negros, 353 milanos negros y 182 alimoches si sólo tenemos en cuenta a especies que pueden considerarse dentro del grupo más netamente carroñeras, si bien los milanos no se consideran como estrictos por su capacidad de poder cazar presas vivas. En este grupo también se ha podido cuantificar la muerte de 96 águilas reales (*Aquila chrysaetus*), 72 ratoneros (*Buteo buteo*), 37 gatos monteses (*Felis silvestres*), 23 perdiceras (*Hieraaetus fasciatus*) y 22 búhos reales (*Bubo bubo*).

Si tenemos en cuenta el tamaño poblacional de cada una de las especies podemos significar que la mortalidad de águila imperial afectó al 20% de su población conoci-

da en ese momento, el 15% del de buitre negro, un 4,7% del oso, un 4% del quebrantahuesos y un 2,2% de la cigüeña negra. Estos porcentajes, de mantenerse a lo largo del tiempo, en algunos casos, pueden afectar significativamente a la persistencia a largo plazo de estas poblaciones.

El grupo de ecotoxicología (fig.1) también ha podido constatar la extensión de este problema en España de forma significativa en la década de los años noventa. La localización de mayor número de cebos envenenados en un territorio determinado no implica una problemática mayor puesto que puede estar sesgado por un mayor esfuerzo de búsqueda y la adopción de estrategias propias para abordar este aspecto como es el caso de Andalucía.

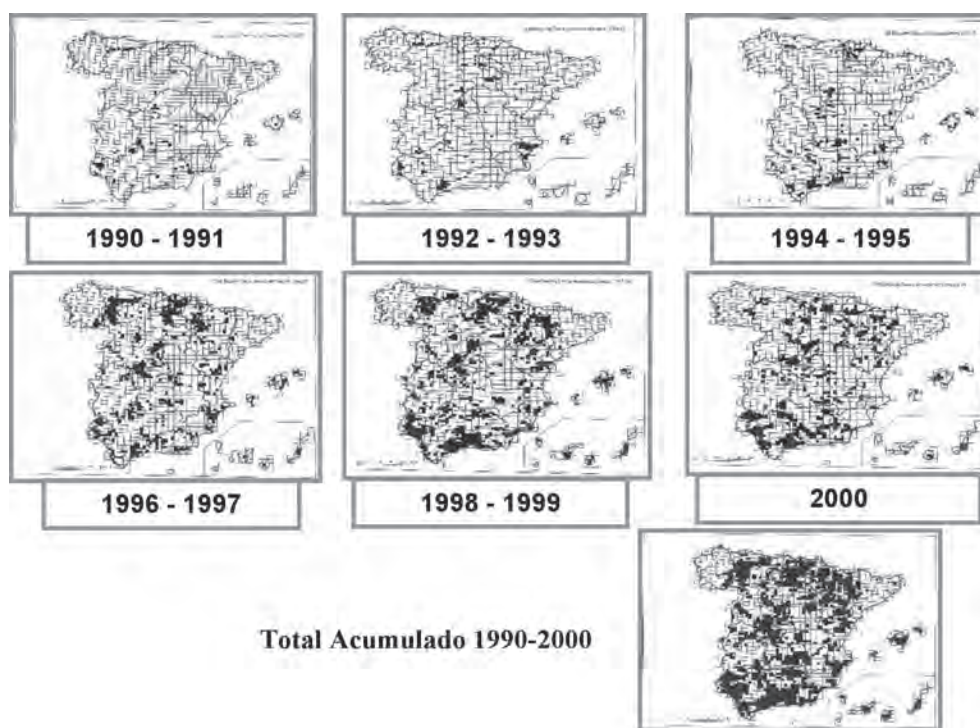


Figura 1. Presencia de cebos envenenados entre los años 1990 y 2000. Grupo de Trabajo de Ecotoxicología. Comité de Flora y fauna. Ministerio de Medio Ambiente

Para acercarnos a conocer la magnitud del problema en Andalucía comenzaremos a analizar los ejemplares de especies de aves necrófagas que ingresan en la Red de Centros de Recuperación de Especies Amenazadas en Andalucía (Tabla I). Entre los años 2003 y 2009 podemos comprobar que ingresaron 1.492 ejemplares, de ellos fueron mayoritarios los buitres leonados, seguidos de los buitres negros, alimoche y quebrantahuesos de manera similar al tamaño de sus poblaciones silvestres en la Co-

munidad Autónoma de Andalucía. Lógicamente ante un mayor tamaño de población la probabilidad de ocurrencia también es mayor.

Especie	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
Buitre leonado	96	108	147	306	259	204	279	1399
Buitre negro	6	10	14	13	9	4	6	62
Alimoche	1	6	5	5	3	2	5	27
Quebrantahuesos	0	0	0	0	0	0	1	1
Buitre de Rüppell	0	0	0	1	0	0	1	2
Buitre dorsiblanco	0	0	0	0	0	0	1	1
Total	103	124	166	325	271	210	293	1492

Tabla I.- Ingresos aves necrófagas en Creas. Período 2003-2009

En cuanto a su distribución por provincias (Tabla II), Cádiz es la que destaca con mayor número de ingresos, 592 ejemplares, al tener las mayores poblaciones nidificantes, invernantes y migradoras de buitre leonado. Los buitres negros se concentran fundamentalmente en Sevilla, Córdoba y Jaén como indica la distribución de los núcleos reproductores de esta especie en Andalucía, si bien hay que tener en cuenta que los localizados en Huelva son trasladados a Sevilla porque carece de centro de recuperación. En relación con el alimoche, destaca Cádiz que además mantiene el mayor número de parejas reproductoras y es el sitio donde se concentran para efectuar el paso migratorio por el Estrecho de Gibraltar.

Especie	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Jaén	Málaga	Sevilla	Total
Buitre leonado	58	573	139	145	170	54	260	1399
Buitre negro	0	4	18	3	14	0	23	62
Alimoche	1	12	6	2	3	0	3	27
Quebrantahuesos	0	0	0	1	0	0	0	1
Buitre de Rüppell	0	2	0	0	0	0	0	2
Buitre dorsiblanco	0	1	0	0	0	0	0	1
Total	59	592	163	151	187	54	286	1492

Tabla II. Ingresos de aves necrófagas por provincias en red de Creas. Período 2003-2009

Al analizar las causas de ingreso encontramos que 104 buitres leonados, 13 buitre negro, y 8 alimoches del total de animales ingresados tienen como causa común las intoxicaciones. Este número supone el 8,37% del total de aves necrófagas atendidas en toda la red de centros de recuperación.

Al ver los datos procedentes de la Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía (Tabla III), podemos apreciar que en total se han localizado un total de 223 ejemplares envenenados de aves necrófagas.

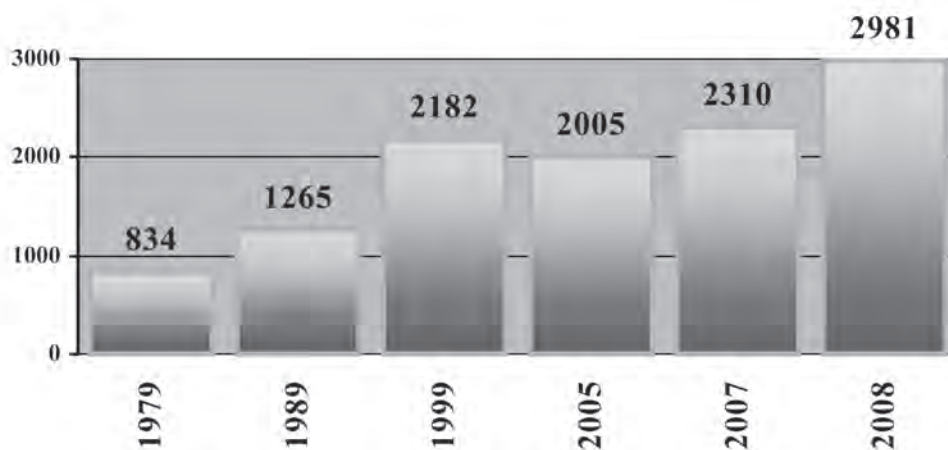
Número de Ejemplares	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
Águila imperial	1			3				4
Águila perdicera	2	1		1			2	6
Águila real	1	2		1		1		5
Alimoche	1	3	2		1			7
Aguilucho cenizo	3	2	3		2		3	13
Buitre leonado	14	6	6	30	11	8	36	111
Buitre negro	3	2	4	6	6	1	4	26
Milano negro	8	7	14	12	1	2	20	64
Milano real	1	3	3	2	2	1	1	13
Quebrantahuesos						2		2
Lince ibérico						1		1

Tabla III. Ejemplares muertos envenenados de las especies citadas entre los años 2003 y 2009 en Andalucía.

Las más abundantes son los buitres leonados como corresponde a su abundancia, seguidos del milano negro y el buitre negro, milano real, alimoche y quebrantahuesos. Esta cifra refleja en realidad la punta del iceberg de la mortalidad real como consecuencia del uso ilegal de cebos envenenados. En la literatura se cita que los ejemplares muertos por veneno localizados se corresponde con tan sólo el 10% de la mortalidad real. Por tanto los casos podrían ascender a 2.230 ejemplares envenenados en el plazo de 7 años.

Las Poblaciones de Aves Necrófagas en Andalucía

La especie más abundante es el buitre leonado que en el último censo coordinado del año dos mil ocho arrojó una cifra de 2.981 parejas reproductoras, número que hace que se considere como especie no amenazada (Garrido, J.R. y Romero F. 2009). Como puede verse en la Gráfica 1 la recuperación en los últimos 30 años ha sido espectacular, habiéndose producido un incremento que casi ha multiplicado por cuatro la población existente a finales de la década de los setenta.

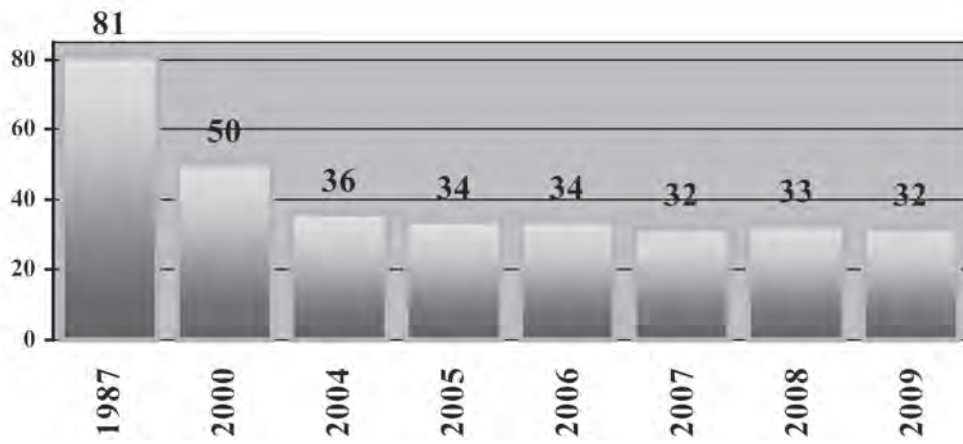


Gráfica 1. Evolución de la población de buitre leonado en Andalucía

El objetivo que se plantea para los próximos años es mantener la población nidificante en niveles similares a los últimos diez años, en los que oscila entre las 2000 y 3000 parejas reproductoras, mucho más cerca de esta última cifra porque las medidas que se adopten para la conservación del resto de aves necrófagas, sin duda también tendrán reflejo en esta especie, aunque no estén diseñadas específicamente para ella.

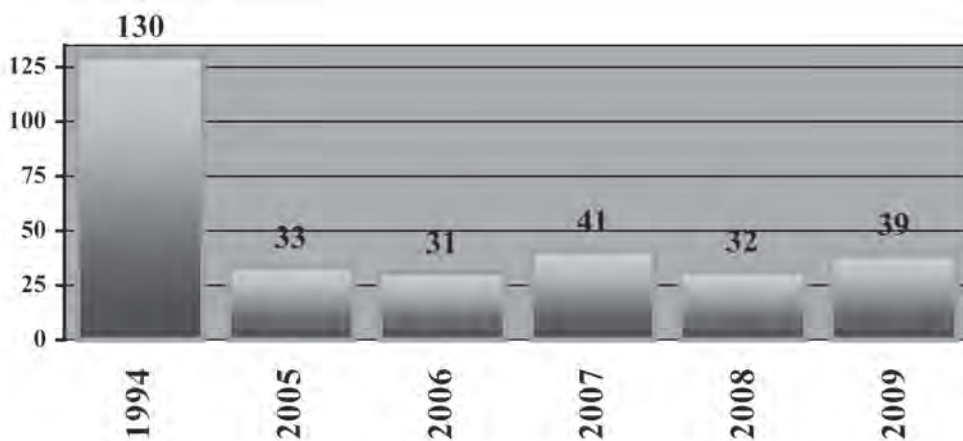
El caso del quebrantahuesos es bien distinto, es la única especie de ave necrófaga que llegó a desaparecer en Andalucía en el año 1.986. Tras veinte años de esfuerzo, estudios, convenios, creación de un centro de cría en cautividad, entre otras acciones. También habría que destacar la lucha contra el veneno y la creación de la Fundación Gypaetus para facilitar el proceso de reintroducción con la población rural. Los primeros ejemplares de quebrantahuesos criados en cautividad fueron puestos en libertad mediante el método de la crianza campestre en el año 2.006. En este período se han producido 26 nacimientos en Guadalentín (centro de cría) en la Sierra de Cazorla, 14 ejemplares se liberaron y de ellos 9 evolucionan favorablemente. Las bajas conocidas se han debido a la presencia de veneno y altas concentraciones de plomo en hueso, e incluso un ejemplar presentaba perdigones alojados en lugares no sensibles. Es una especie que alcanza la madurez sexual a los seis años y teniendo en cuenta la proporción de sexos liberados y las bajas producidas, todas hembras, no se espera que antes de que transcurran diez años se produzca la primera cita de reproducción en libertad.

El caso del alimoche también es preocupante porque el número de parejas censadas en Andalucía ha disminuido de 50 en el año 2.000, a 32 en el año 2.009 (Gráfica 2) que confirma el fuerte declive experimentado desde que se conocen los primeros censos completos a finales de los años ochenta (Benítez Izaguirre, J.R et al. (2009).



Gráfica 2. Evolución de la población de alimoche en Andalucía

El proceso desencadenante del proceso de extinción es la desaparición de territorios. Este declive de la especie parece estar determinado por una inusual mortalidad de ejemplares adultos provocada por venenos. En este sentido se conocen episodios históricos de envenenamientos que han provocado la rápida desaparición de una o varias parejas reproductoras de áreas determinadas. También puede estar actuando una elevada mortalidad preadulta dado que no existen áreas de concentración de inmaduros (dormideros) dependientes de fuentes de alimentación seguras, que se han mostrado como muy eficaces para la fijación de individuos no reproductores y su implicación directa en la conservación de la especie en lugares determinados. El objetivo a marcar debe pasar por frenar el declive generalizado en los próximos diez años y comenzar a remontar la situación.

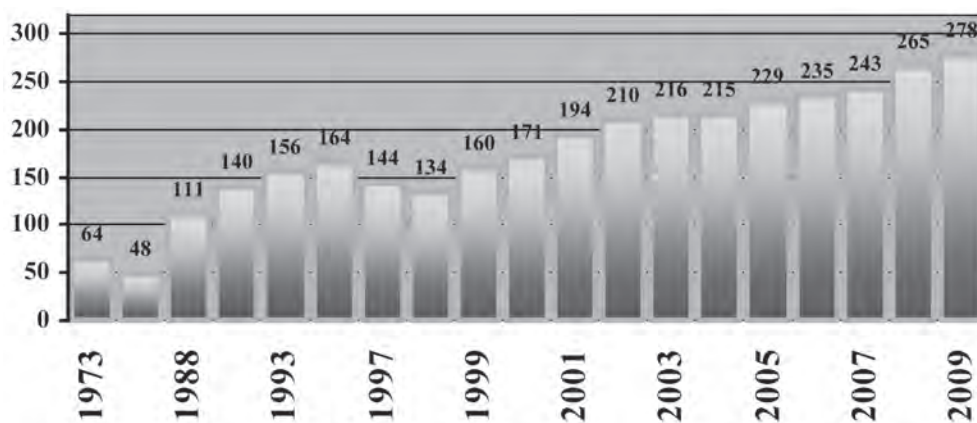


Gráfica 3. Evolución de la población del milano real en Andalucía

Otra especie que también ha disminuido en Andalucía ostensiblemente en el último decenio es el milano real (Gráfica 3), se ha pasado de unas 130 parejas del año 1.994, a 39 parejas en el año 2.009 (datos propios).

Se desconocen aún los factores que puedan estar operando en esta especie además de los ya señalados con carácter general como es el caso del veneno. Algún otro puede estar incurso en la baja productividad de las parejas reproductoras, muy centradas en el entorno del Espacio Natural de Doñana. En los próximos diez años tiene que ser un objetivo primordial el conocimiento de esto proceso para comenzar a remontar la situación actual.

El caso del buitre negro es bien distinto, porque el número de parejas censadas en Andalucía ha aumentado de 194 en 2.001, a 278 en 2.009 (Gráfica 4). De una fase de bajo crecimiento en los primeros años del programa de conservación puesto en marcha para esta especie, se ha pasado a un crecimiento anual algo superior al cuatro por ciento (datos propios).



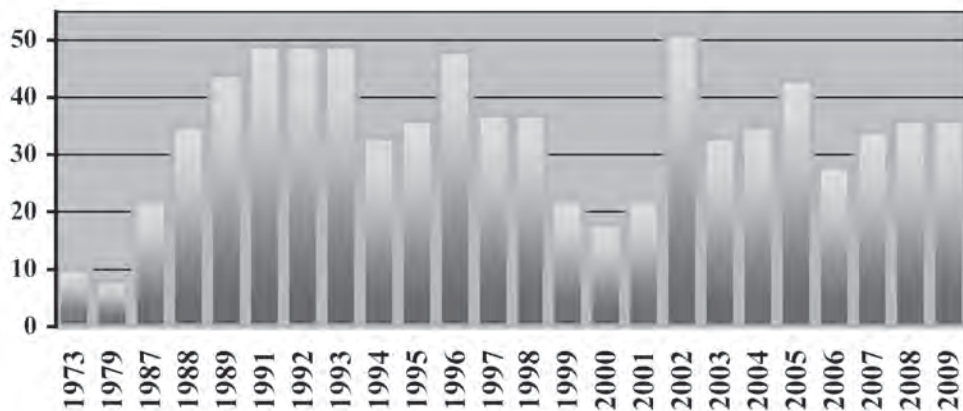
Gráfica 4. Evolución de la población de buitre negro en Andalucía

Incluida en el Libro Rojo de los Vertebrados de Andalucía en la categoría “en peligro de extinción, según los criterios de la UICN, en el año 2.001, se esta en condiciones de afirmar que el objetivo marcado en aquel momento se ha cumplido, que era rebajar el grado de amenaza para esta especie. En la actualidad y según estos criterios puede considerarse como una especie “vulnerable”. El nuevo reto que se tiene por delante es mantener el ritmo de crecimiento actual y alcanzar las 375-400 parejas dentro de diez años e iniciar la recolonización de antiguas áreas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pero a pesar de ello, un cuarenta por ciento o más de las parejas que efectúan la puesta no logran sacar el pollo adelante. En un primer momento y tras la determinación de las clases de edad a través del diseño cefálico se comprobó que un elevado

número de parejas (42%) estaba conformada al menos por un ejemplar inmaduro o inexperto, lo que reflejaba un exceso de reclutamiento por la existencia de una elevada mortalidad adulta. Tras el análisis de los ejemplares muertos e ingresados en la red de centro de recuperación, pudo determinarse que el motivo de todo ello estaba provocado por los cebos envenenados que afectaban a la propia supervivencia de los buitres reproductores (mortalidad) y sobre el éxito reproductor, al morir buitres que estaban reproduciéndose, así como los pollos que eran cebados por progenitores previamente envenenados y que los alimentaban con cebas con tóxicos letales.

Como ejemplo puede analizarse lo que ocurrió en la sierra de Hornachuelos (Gráfica 5). Durante el período 1.987-1.993 la productividad de esta especie fue del 89,5% sobre un total de 181 casos de reproducción. Sin embargo, durante los años 2.002-2.009 la tasa de productividad se ha situado entre el 53-58% sobre un total de 247 sucesos conocidos. Esto implica un descenso de la productividad muy significativo donde entre el 42-47% de las parejas que inician la incubación no logran sacar el pollo adelante. La única causa que explica este desmoronamiento es la acción del veneno. Como muestra se puede decir que sobre 93 buitres negros encontrados en Andalucía, de los 25 adultos recogidos, 23 fueron hallados muertos envenenados, mientras que del resto de los ejemplares pertenecientes al resto de clases de edad ninguno fue encontrado envenenado. Esto viene motivado por la distinta estrategia de rastro de alimento de los adultos con respecto a los jóvenes. Los distintos altibajos que se aprecian más abajo se deben a episodios de envenenamiento conocidos, con excepción del período comprendido entre los años 1.999 y 2.001 que se corresponde con errores del censo por un inadecuado seguimiento provocado por cambios en las personas que realizaban el seguimiento.



Gráfica 5. Evolución de la población de buitre negro en la Sierra de Hornachuelos

Así mismo en Hornachuelos pudo determinarse que algunos episodios de envenenamiento estuvieron ligados a la utilización de cebos envenenados para favorecer la extensión de la modalidad de caza de la perdiz con reclamo (Dobado, P.M. y Arenas, R. 2007). De igual modo en un proceso de envenenamiento posterior se pudo determinar que los ejemplares que se localizaban eran tan sólo el 6,75% de la mortalidad real producida, siendo por tanto los datos mostrados hasta ahora en las distintas publicaciones como infravalorados. Aunque sea una demostración un tanto burda podríamos realizar un acercamiento a esta realidad que está operando en Andalucía. Los 23 adultos muertos por esta causa pueden suponer 172 parejas reproductoras teniendo en cuenta la tasa de localización de ejemplares muertos, lo que podría haber supuesto en caso de no concurrir el veneno, la existencia de 450 parejas reproductoras como mínimo, sin introducir otros parámetros como el incremento de la productividad. En este caso se estaría hablando que el buitre negro no estaría en ninguna de las categorías más preocupantes a corto plazo, “en peligro de extinción” y “vulnerable”.

Borrador del Plan de Recuperación, Conservación y Manejo de Aves Necrófagas. Acciones contra el veneno.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y fauna silvestres obligatoriamente tiene que elaborarse un Plan de Recuperación, Conservación o Gestión para las especies catalogadas “en peligro de extinción (quebrantahuesos y alimoche), “vulnerable” (milano real) y de “interés especial” (buitre negro, buitre leonado y milano negro).

Igualmente la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, también establece la obligatoriedad de aprobar un Plan de Recuperación para las especies “en peligro de extinción” y un Plan de Conservación para las especies “vulnerables”. Dado el carácter básico de la ley estatal, y estando pendiente la aprobación del nuevo Catálogo de Especies Amenazadas de acuerdo con esta Ley, en el momento de la probación de este Plan deberán contemplarse las adaptaciones a la situación específica que exista a la fecha de su aprobación.

El ámbito de aplicación se establece como la totalidad del área de distribución actual y potencial de las especies objeto del mismo. En este sentido, la fuente de referencia relativa a la localización y delimitación geográfica del área de distribución de estas especies será la Red de Información Ambiental (REDIAM) de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En el caso del quebrantahuesos, se consideran áreas de distribución potencial a aquellos territorios que albergan hábitats apropiados para la especie y que actualmente no se hallan ocupados debido a la desaparición de la especie. Estos son: el Parque Natural de las Sierras de Cazorla, Segura y las Villas, el Espacio Natural de Sierra Nevada y el Parque Natural de Sierras de Tejada, Almirajara y Alhama.

La Consejería de Medio Ambiente ha desarrollado un borrador sometido a consultas que pretende agrupar a especies de similar ecología trófica, las aves necrófagas amenazadas, quebrantahuesos, alimoche y buitre negro y otra facultativa como es el caso del milano real. Las actuaciones previstas se han organizado en un bloque de medidas de carácter general y otras de carácter específico. En las primeras se recogen aquellas cuya aplicación repercute positivamente sobre todas las especies objeto del Plan, así como las medidas de carácter horizontal. Las medidas específicas incluyen acciones que son de aplicación concreta y están dirigidas a favorecer a cada una de las especies con independencia de las demás.

La dinámica de las poblaciones de buitre leonado y milano negro y su estado de conservación actual, no exigen el desarrollo de medidas específicas. Son suficientes actuaciones de mantenimiento y seguimiento de las poblaciones, con especial atención a las poblaciones invernantes de buitre leonado

El Plan establece un total de seis líneas o medidas generales aplicables o con repercusión en todas las especies. Estas son: la reducción de la mortalidad no natural, el incremento del éxito reproductivo, el seguimiento de las poblaciones, el manejo del hábitat, la investigación y la participación social, cooperación internacional y la educación para la conservación. Así mismo se acompañan de otro tipo de medidas específicas adaptadas a las peculiaridades de cada una de las especies adscritas a este Plan, como son el caso del quebrantahuesos, el alimoche, el milano real y el buitre negro.

Como nos encontramos en un contexto relacionado con los efectos del veneno sobre las poblaciones de las aves necrófagas y las acciones previstas para disminuir sus efectos sólo nos centraremos en analizar las medidas generales relacionadas con la reducción de la mortalidad no natural. En este sentido, para la diagnosis de las causas de la mortalidad no natural se pretende mantener un inventario permanentemente de las causas de mortalidad no natural para cada una de las especies, y la actualización continuada de las técnicas analíticas para la identificación de las causas de mortalidad no natural. Esta diagnosis se considera básica para poder centrar el eje del programa y adoptar con conocimiento de causa el resto de medidas.

La lucha contra el uso de cebos envenenados es una de las acciones más importantes, a la luz de los conocimientos que actualmente se han adquirido tras una larga experiencia acumulada en los programas de conservación de las distintas especies como el quebrantahuesos, alimoche, y buitre negro, así como los provenientes de la estrategia andaluza de lucha contra el veneno, todos ellos desarrollados en los años del siglo actual. Como primera medida sobresale el mantenimiento de un mapa de casos de venenos detectados en Andalucía, seguida de la realización de un inventario de puntos de riesgo y así poder determinar las zonas prioritarias de actuación para la vigilancia y búsqueda de venenos. La generación de información relativa a las causas que provocan la utilización de los cebos envenenados vendrá a facilitar las

tareas de prevención con los colectivos diana para provocar cambios de aptitudes y actitudes. Todo ello sin menoscabar la necesaria colaboración y coordinación con otros programas de conservación que contengan puntos o medidas convergentes.

La formación e implicación de todos los organismos implicados o afectados sobre el control y seguimiento de los productos susceptibles de ser empleados para el envenenamiento también es una medida interesante, junto a la difusión en los distintos medios de comunicación de las actuaciones de la lucha contra el veneno, así como de la información en los puntos de distribución y venta, sobre los riesgos que el uso indebido de productos tóxicos tiene para la salud pública y para el medio ambiente.

La adopción de medidas cautelares que eviten daños a terceros por el uso de cebos envenenados, ya contempladas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y fauna silvestres con el mayor rigor y celeridad posible, se han mostrado en muchas ocasiones como imprescindibles para la recuperación del medio natural afectado por estos procesos, y que en muchas ocasiones han sido suficientes para solucionar esta problemática en determinados lugares. También han permitido incrementar la conciencia de que la gestión debe ir por derroteros totalmente distintos a la insostenibilidad de estos comportamientos pertenecientes a épocas pasadas, afortunadamente ya superadas.

El establecimiento de canales de comunicación directa con los sectores implicados en la colocación de venenos, la potenciación de la detección precoz de venenos en el medio natural a través de inspecciones a explotaciones cinegéticas y ganaderas de manera urgente ante la aparición de cebos envenenados o animales muertos por este motivo, como aquellas que se realicen de manera preventiva también ayudaran a minimizar este problema.

El desarrollo de una normativa de ordenación para la adquisición y aplicación de fitosanitarios y zoonosanitarios susceptibles de ser empleados como veneno en colaboración con las Consejerías competente en materia de agricultura y de sanidad se muestran con medidas que pueden coadyuvar a minimizar estos riesgos, si bien es cierto, que puede quedar aún mucho tiempo hasta llegar a alcanzar este objetivo porque la sociedad y los sectores implicados aún no tienen suficientemente interiorizados la necesidad de una venta y utilización más responsable de los tóxicos empleados.

Otras de las líneas generales de reducción de la mortalidad no natural se orientan a promover el desarrollo normativo de la figura de “Especialista en control de depredadores” ya recogida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y aún pendiente de desarrollar ante la ausencia de métodos de captura selectivos homologados según los convenios internacionales para evitar el sufrimiento animal.

No se puede olvidar la incentivación de la iniciativa privada, y para ello, la priorización de subvenciones al fomento de los recursos cinegéticos en los terrenos que

se declaren como “Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el veneno” que puede ser una metodología adecuada para sumar más adeptos a la conservación de las aves necrófagas. En el mismo sentido puede considerarse la promoción del establecimiento, por parte de la Consejería competente en materia de ganadería, de la figura de “Explotación Ganadera adscrita a la Estrategia de lucha contra el veneno”.

Las sinergias que puedan producirse entre las administraciones y departamentos involucrados es otra meta establecida en el Plan, y para ello se contempla el mantenimiento de los mecanismos de acción rápida y coordinación entre todos los organismos implicados en la lucha contra el veneno. En este punto se considera básica la participación de las Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, y Salud.

La puesta en funcionamiento de una patrulla de Agentes de Medio Ambiente especializados en la investigación de casos de envenenamiento, el mantenimiento de unidades caninas para la detección de cebos envenenados, la ampliación de la formación de los agentes de la autoridad en temas relacionados con la investigación policial y forense y en la aplicación de normativa específica, y la elaboración de instrucciones que unifiquen la tramitación de los expedientes de veneno en toda Andalucía completan todas las medidas generales contempladas en el Plan para reducir los efectos de la utilización de cebos envenenados en el medio natural.

Bibliografía

- Benítez Izaguirre, J.R., Ávila López, E. y Garrido López, J.R. (2009). El alimoche común en Andalucía. En, J. C. del Moral (Ed.). *El alimoche común en España. Población reproductora en 2008 y método de censo*, pp 136. SEO/BirdLife. Madrid.
- Blanco, G., Lemus, J.A., Grande, J., Gangoso, L., Grande, J.M., Donázar, J.A., Arroyo, B., Frias, O., Hiraldo, F. (2007). Geographical variation in cloacal microflora and bacterial antibiotic resistance in a threatened avian scavenger in relation to diet and livestock farming practices. *Environmental Microbiology* 9:1738-1749.
- Blanco, G., Lemus, J.A., Arroyo, B., Martínez, F., García-Montijano, M. 2009. El dilema de la ganadería extensiva y el mito de los muladares: Implicaciones en la contaminación por fármacos y su impacto en la salud de las aves carroñeras. En: Donázar, J.A., Margalida, A., Campión, D. (Eds.). *Buitres, muladares y legislación sanitaria: perspectivas de un conflicto y sus consecuencias desde la biología de la conservación*. Munibe 29 (Suplemento). Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia. Pp. 402-451.
- Dobado Berrios, P.M. y Arenas González, R. (2007). Buitres negros (*Aegypius monachus*), actividad cinegética y presencia de veneno en la Sierra de Hornachuelos (Córdoba). *Actas del III Congreso Andaluz de Caza*. 25-26
- Franco Ruiz, A. y Rodríguez de los Santos, M. (2001). *Libro Rojo de los Vertebrados Amenazados de Andalucía*. 336 pags.
- Garrido López, J.R. y Romero, F. 2009. El buitre leonado en Andalucía. En, J. C. del Moral (Ed.). *El buitre leonado en España. Población reproductora en 2008 y método de censo*, pp. 151. SEO/BirdLife. Madrid.

PONENCIA: ILTMO. SR. D. JULIAN MORENO RETAMINO,
*Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en
Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

El Ponente se preocupa en su introducción de fijar el marco normativo a respetar, citado la Constitución –art. 45 y Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, arts. 28, 36, 32.2 y 57.

De la legislación de desarrollo cita de la Ley Andaluza 8/2003 de la Flora y la Fauna silvestre, los arts. 16, 31, 33, 71 y 75.

Después del marco normativo, expone la jurisprudencia de la Sala de Sevilla que conoce bien, sobre todo, en torno a la Sentencia de 15 de Mayo de 2009 de la que fue ponente y la de 9 de Junio de 2009, ponencia del Sr. Roas Martín.

Para todos los operadores jurídicos del sector aporta el Sr. Moreno Retamino las declaraciones de las Sentencias del TC 174/1985 y 175/1985 sobre la base de prueba indiciaria.

Terminó su exposición cuidadosa y sistemáticamente expuesta, en el último apartado que titula “*Calificación de la Infracción que en el caso enjuiciado ex art. 137.3 de la Ley 30/1992 conducen de modo lógico y necesario a la conclusión de que respecto de la responsabilidad concurrente alcanza la Administración demandada*”.

De particular interés es, a nuestro juicio el Anexo no expuesto pero sí incorporado a la ponencia facilitada por su autor, que reproducimos a continuación; las declaraciones del Tribunal Constitucional en la STC 100/2993 pronunciadas sobre la Ley de Conservación de Espacios Naturales (a propósito de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla).

A continuación reproducimos literalmente la ponencia:

COLOCACIÓN DE CEBOS ENVENADOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ADMINISTRATIVA.

I) Fuentes normativas superiores.

A) La Constitución española, entre sus principios rectores de la política social y económica, en el Art.45 establece que:

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y res-

taurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Y, al estar España constituida como Estado complejo, es necesario establecer cuales son las competencias del Estado en sentido estricto, y cuales de las Comunidades Autónomas. Y así, el artículo 148.1.9. establece que:

“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: La gestión en materia de protección del medio ambiente”.

Por otra parte, según el artículo 149.1.23

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”.

B) Estatuto de autonomía.

Se establece como objetivo básico de la comunidad autónoma (art. 10) el derecho de todos a vivir en un medio ambiente equilibrado (Art. 28). Por otra parte es obligación de todos de conservar el medio ambiente (Art, 36.). Y así, Las empresas que desarrollen su actividad en Andalucía se ajustarán a los principios de respeto y conservación del medio ambiente establecidos en el Título VII. La Administración andaluza establecerá los correspondientes mecanismos de inspección y sanción.

Asimismo el respeto al medio ambiente es un principio rector de las políticas públicas. (Art. 37.20.)

Por último el artículo 57, sobre Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, establece que: Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.23^a de la Constitución, en materia de:

- f) Fauna y flora silvestres.
- g) Prevención ambiental

En fin, el Título VII está dedicado al medio ambiente (Arts. 195 a 206)

II) Legislación ordinaria

A) Ley andaluza 8/2003 de la flora y la fauna silvestres.

Algunos de sus preceptos relevantes son los siguientes:

-Artículo 16.3 Sistema de protección sanitaria.

Las autoridades locales, los titulares de aprovechamiento o cualquier persona deberán comunicar de forma inmediata la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas, así como la aparición de cebos envenenados o especímenes afectados por los mismos.

-Artículo 31. Autorización administrativa

1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. No requiere autorización administrativa la recogida esporádica en pequeñas cantidades de ejemplares de especies silvestres de invertebrados, plantas y hongos en los lugares y fechas tradicionales, siempre que la misma no entrañe riesgo de desaparición local de la especie.

-Artículo 71. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:

a) Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.

-Infracciones en materia de conservación:

Artículo 75. Muy graves

Son infracciones muy graves:

7. La colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos.

-Artículo 33. Sostenibilidad de los recursos.

2. Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para

impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. El hallazgo de cebos envenenados así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente. Dicha medida de suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dicha medida quedará sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de la misma.

III) Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Sevilla)

Sentencia de 9-6-2009 Ponente Sr. ROÁS MARTÍN

A) RESUMEN DE HECHOS

Se trata de la aparición de veneno en diversas ocasiones a lo largo de varios años en la finca propiedad del actor y en otras limítrofes; asimismo, la aparición de zorros muertos: Vienen dándose casos similares desde el año 2002.

Así, se dice en la demanda que desde dicho año se venían produciendo diversos episodios de esta naturaleza, siendo así que cuando se inicia el procedimiento sancionador mediante acuerdo del 30 de junio del año 2005, se hace para sancionar los hechos conocidos hasta la fecha de diversos episodios que comienzan el 13 de febrero de 2002 siendo el último de 10 de marzo del 2005. Por estos mismos hechos, se seguían desde el año 2002 unas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción, en concreto diligencias previas, en las que aparecía como imputado el propio recurrente, dictándose auto de sobreseimiento de fecha del año 2002 por no estar acreditada la perpetración del delito.

Es posteriormente cuando surgen los episodios del año 2005, de los que igualmente se hace mención en el expediente sancionador, si bien por estos mismos hechos se siguieron también diligencias penales ante el mencionado Juzgado de Instrucción, que había archivado las actuaciones respecto de los hechos acaecidos durante el año 2002, pero que posteriormente se reabrieron por nuevos episodios producidos en los años 2003 y 2005.

En años anteriores se habían registrado en el mismo lugar tres casos de envenenamiento mediante el empleo de un plaguicida cuya materia activa es METAMIDOFOS.

B) CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos que se imputan al actor son la colocación de cebos envenenados para eliminación de la fauna, uso de medios prohibidos, falta de notificación de la aparición de episodios patentes de envenenamiento en el interior del coto de su titularidad y no poner las medidas de gestión necesarias para impedir la aparición de cebos envenenados, dando lugar a un aprovechamiento que afecta negativamente a la sostenibilidad de los recursos, hechos que podrían ser constitutivos de las infracciones tipificadas en los artículos 75.7, 75.8 y 74.10 de la Ley de la Flora y Fauna Silvestres.

C) CUESTIONES JURÍDICAS:

a) Formales

1) Cosa juzgada, prejudicialidad penal y litispendencia.

La previa tramitación de actuaciones penales seguidas en relación con los mismos hechos que justificaron la incoación del expediente sancionador por parte de la administración demandada; sin embargo, las mencionadas diligencias previas... finalizaron mediante un auto de sobreseimiento provisional al no disponerse de elementos suficientes de prueba sobre la autoría en la realización de los hechos.

Dicha resolución no puede producir la eficacia negativa o preclusiva propia de la cosa juzgada, dado que se trata precisamente de un archivo de naturaleza provisional hasta en tanto concurren elementos materiales nuevos y suficientes que, en su caso, precisamente justificaren la reapertura del mismo procedimiento. Tampoco el efecto de la litispendencia, en la medida que no obstante dicho pronunciamiento deja dormido o latente el proceso penal hasta en tanto se aperturase nuevamente por la concurrencia de las citados nuevos elementos materiales, circunstancia que en este caso no consta. Y, por lo demás, tampoco la prejudicialidad penal, en la medida que, de la misma forma, no consta la pendencia o vigencia efectiva de un proceso penal que impida u obstaculice el desarrollo y adecuada terminación del expediente sancionador.

2) Falta de competencia de la administración demandada para sancionar los hechos descritos.

La referencia que se contiene en los autos del Juzgado de Instrucción de Arcena sobre el archivo de la causa no excluye que la administración competente pudiese sancionar los mismos hechos desde una perspectiva exclusivamente administrativa y con arreglo a las infracciones tipificadas en la normativa en este caso aplicable.

En el mismo sentido, es igualmente descartable el argumento de la demanda re-

lativo a que el inicio del procedimiento se acordó por unos hechos y la imposición de la sanción se justificó en la realización de otros; así, consta efectivamente acuerdo de inicio a partir de las diligencias policiales de junio de 2005, que describen unos hechos producidos en el mes de marzo anterior y la resolución sancionadora se pronuncia precisamente sobre tales hechos, según específica en el primero de sus antecedentes, sin perjuicio de la consideración del resto de los elementos materiales aportados en el curso del expediente administrativo a partir de las diligencias que se relacionan en los antecedentes quinto y sexto de la misma resolución, de los que efectivamente tuvo conocimiento el actor y frente a los que pudo formular alegaciones y proponer prueba, tras la notificación de la propuesta de resolución. No se aprecia, por tanto, la causa de nulidad que, a tales efectos, tampoco se especifica o señala en el escrito de demanda.

3) Caducidad del expediente sancionador:

Tampoco cabe acoger las alegaciones relativas a la caducidad del expediente sancionador o falta de competencia del órgano sancionador, pues se amparan en la pretendida modificación de un borrador de resolución. Así, es la resolución sancionadora definitiva la que pone de manifiesto y exterioriza la voluntad del órgano correspondiente y lo hace a partir del cúmulo de actuaciones y demás elementos de investigación que se incorporan al expediente administrativo, entre ellos la posible realización de informes, estudios o borradores y proyectos de resolución, que carecerán de trascendencia en la medida que no se sustraigan efectivamente al conocimiento de los interesados, generándose con ello una situación de efectiva y material indefensión; presupuesto ineludible para apreciar la eficacia invalidante de las irregularidades formales de que pudieren adolecer los expedientes administrativos. Sobre la concurrencia de este presupuesto, ni siquiera describe el recurrente la forma o modo en que el mismo pudiera haberse producido, lo que conduce a la desestimación de este alegato, al amparo del artículo 63.2 de la Ley 30/1992.

4) La falta de entrega de copia de las actuaciones:

tampoco se constata la concurrencia de la indicada indefensión; tampoco desde la perspectiva de un inadecuado o incompleto conocimiento de las razones y demás elementos materiales que justificaron la actividad administrativa cuestionada.

b) Cuestiones de fondo.

-Doctrina constitucional sobre los indicios:

Sobre la referida cuestión, ya se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988) el Tribunal Constitucional, que afirma que puede

sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

-Se admiten los indicios como prueba porque parten de los datos incorporados fundamentalmente en los informes y actas de toma de muestras y/o levantamiento de cadáver relativos a las muestras tomadas en la inspección y en las que se deja constancia de que junto a los puntos de recogida de muestras números 1 y 4, ambos en el interior de la finca del actor.

- ¿qué indicios?

Se aprecia:

- 1) una rodada de vehículos todo terreno debido a la dificultad topográfica para acceder hasta dicho lugar, así como que el único acceso posible hasta dicho lugar con vehículo motor de cuatro ruedas es desde la propia casa en el interior de la finca; asimismo, informes del Asesor Técnico del Departamento de Flora y Fauna Silvestres de la Delegación Provincial de la Consejería, en los que se deja constancia de la importancia de la zona en la que se produjeron los hechos por la presencia en la misma de poblaciones de animales de especies protegidas y la existencia de
- 2) reiterados casos de envenenamientos en dicha zona y en poco espacio de tiempo; asimismo el segundo de dichos informes en los que se deja constancia de los cebos envenenados hallados en septiembre del año 2005 colocados estratégicamente siguiendo caminos que parten desde la casa del titular del coto,
- 3) rodadas de un vehículo cuyas características coinciden con las del todo terreno propiedad del titular,
- 4) la presencia de una cerca que rodea mediante alambrada el contorno de la finca y que eliminaba la posibilidad de que dichas rodadas pudiesen pertenecer en alguien ajeno a la misma; y, por otra parte, la presencia de un móvil, a partir de la habitual práctica que supone como forma de reducción de los depredadores naturales en beneficio de las especies cinegéticas y, en consecuencia, en beneficio de la práctica de la caza de dichas especies.
- 5) indicaciones al respecto de la existencia de rodadas de vehículos todo terreno y

del único acceso con vehículo motor de ruedas desde la propia casa en el interior de la finca.

-Irrelevancia de que haya habido valoración previa de los hechos en vía penal.

En cuanto al fondo de la controversia, no debe resultar trascendente a los efectos de la presente resolución la valoración que de los hechos se hace por el Juzgado de Instrucción en lo relativo a la responsabilidad concurrente, pues si bien es cierto que se hace a partir de los mismos elementos materiales o de prueba que sirvieron a la administración demandada para destacar la responsabilidad del actor en la realización de los hechos que se le atribuyen, no cabe obviar que en el ámbito penal la responsabilidad a título de autor exige una prueba cumplida y suficiente acerca de la efectiva y personal intervención en la comisión de los hechos -que es precisamente el extremo material que el Juzgado de Instrucción considera no suficientemente contrastado a partir de las diligencias practicadas. Sin embargo, ello no excluye en el ámbito de la responsabilidad administrativa la que pudiese corresponder al titular o propietario de la finca con arreglo a sus deberes de vigilancia o cuidado en dicho ámbito (artículo 71.1.a) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y en relación con el apartado primero del artículo 130 de la Ley 30/1992.)

d) Calificación de la infracción:

En el anterior contexto, la infracción que se atribuye el actor es la tipificada como muy grave en el artículo 75.7 de la norma anterior, que se refiere a la colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos. Y, lo cierto es que el hecho constitutivo de tal infracción debe entenderse plenamente acreditado, a tenor de los datos materiales que obran en el expediente y en el proceso.

QUINTO.- En el anterior contexto, los datos materiales incorporados en los informes y actas de toma de muestras y/o levantamiento de cadáver relativos a las muestras tomadas en la inspección de 29 de septiembre del año 2005, que se han de beneficiar además de la presunción de certeza que impone su observación directa por parte de los agentes intervinientes -no habiendo resultado además desvirtuados en forma alguna- dejan constancia de la presencia de reiterados casos de envenenamientos en dicha zona y en poco espacio de tiempo y de los cebos envenenados colocados estratégicamente siguiendo caminos que partían desde la casa del titular del coto, además de la presencia de rodadas de un vehículo cuyas características coinciden con las del todo terreno propiedad del titular. Y, por otra parte, se expone la presencia de un móvil, a partir de la habitual práctica que supone como forma de reducción de los depredadores naturales en beneficio de las especies cinegéticas y, en consecuencia, en beneficio de la práctica de la caza de dichas especies. No debe obviarse, además, que no consta que el titular del coto denunciare o pusiere en co-

nocimiento de la Administración competente los casos de envenenamiento que se estaban produciendo en su propiedad desde hacía ya tiempo.

Esto es, se constata la efectiva existencia de aquellos datos materiales de naturaleza indiciaria ex artículo 137.3 de la Ley 30/1992; y, su concurrencia -presencia de cebos envenenados en el interior de la finca, reiteración y frecuencia en la aparición de animales envenenados, colocación estratégica en disposición a partir o desde caminos que parten de la casa del titular, la presencia de rodaduras correspondientes al vehículo del actor, el beneficio que el empleo de la anterior práctica generaría y la propia pasividad del titular del coto ante la frecuente aparición de los episodios de envenenamiento - conducen de modo lógico y necesario a la conclusión de que al respecto de la responsabilidad concurrente alcanzNo se dan o aportan, por lo demás, otros elementos de prueba que permitan concluir de forma diferente;

Sentencia de 15-5-2009

A) RESUMEN DE HECHOS

Resolución de ocho de mayo de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por la que se impone una sanción de multa y accesoria de suspensión de autorización del aprovechamiento cinegético por un periodo de cinco años.

Los hechos que están en el origen de la sanción impuesta son los siguientes: aparición el 13 de febrero de 2007 de varios animales muertos con síntoma de envenenamiento (dos perros y un zorro) y aparición el día 22 de dos supuestos cebos envenenados consistente en grasa animal y resto de hueso de espinazo, junto a los cuales se encontraban varios insectos muertos y un cadáver de erizo común. Los análisis toxicológicos ofrecen como resultado que las muestras recogidas dan positivo en carbonato Aldicarb. Todo ello sucedido en la finca la herrería dentro del coto de caza con matrícula, en el término municipal de Tarifa.

A) Cuestiones formales: La supuesta nulidad del expediente sancionador por las irregularidades cometidas por la Consejería y sus agentes, tanto en el momento de la inspección como en la recogida de cadáveres y retirada de cebos ya que se impidió al interesado, al inicio de las actuaciones, ejercer el derecho de defensa. No concurría urgente necesidad y, por ello, de poco sirve que en Octubre de 2007 se concediese plazo para alegaciones. De ahí que no pudiera practicarse contraanálisis. En todo caso aunque se hubiese podido practicar dicho contraanálisis ninguna certeza había de que las muestras analizadas eran precisamente las halladas en la finca.

No puede prosperar la alegación de indefensión.

En efecto, no es en Octubre sino pocos días después de ocurridos los hechos –el dos de marzo- cuando el recurrente tiene conocimiento de lo sucedido y además admite la existencia de cebos envenenados.

B) Prueba de los hechos: Trascendencia de la actitud pasiva del interesado. Los hechos han sido constatados por agentes de la autoridad, con la consiguiente presunción de veracidad en cuanto a los extremos de puro hecho por ellos comprobados. Por otra parte, aunque sostiene el demandante que no pudo solicitar contra análisis hasta octubre, ya vemos que eso no se corresponde con la realidad pues, al menos desde el dos de marzo, pudo interesar tal prueba sin que conste que hiciera nada en ese sentido. La aparición de los animales muertos, su retirada, la remisión de muestras, en bolsas precintadas a laboratorio y su recepción, todo ello, son extremos documentados en el expediente. No hay duda de que se ha seguido un protocolo de actuación riguroso. Los resultados datan del once y dieciséis de abril de 2007. Conocida la situación por el demandante desde el dos de marzo anterior, al menos, es indudable que con una actuación diligente podía haber participando en esta fase del procedimiento, solicitando, si era de su interés, la realización de contra análisis.

Es cierto que en sus alegaciones del mes de octubre solicita contra análisis. La administración admite la prueba y comunica al interesado el lugar –laboratorio- en el que se hallan las muestras, al que deberá dirigirse para la realización de las pruebas. No consta que el demandante se dirigiese a dicho laboratorio para la efectiva práctica de los análisis. Ni consta tampoco que existiera imposibilidad de realizar los análisis por insuficiencia o desaparición de muestras. En fin pues, no hay indefensión material, única con suficiente relevancia para concluir en la nulidad de lo actuado.

El demandante ha disfrutado de la posibilidad real de alegar y probar todo cuanto fuera de su interés. Si no lo ha llevado a cabo no es porque se le haya sustraído esa posibilidad ni porque se le haya informado extemporáneamente. Esa inactividad probatoria del demandante no puede enervar el efecto inculpatario derivado de los análisis practicados con todas las garantías y de las restantes pruebas de cargo obrantes en el expediente. No hay indefensión.

C) Cuestiones de fondo. Sobre el fondo del asunto opone el actor que, pese a ser titular del coto, su gestión cinegética corresponde a un tercero al que lo tiene arrendado. No puede prosperar el argumento. No consta el registro del documento de aprovechamiento. Se trata de un documento privado que no puede ser opuesto frente a terceros. En fin, ni siquiera consta que el pretendido arrendatario disponga de la autorización establecida en el artículo 31 de la ley 8/2003 de flora y fauna de Andalucía. En cuanto al plan técnico de caza menor

aportado al expediente lo que consta es la titularidad del demandante sin que, como decimos, aparezca por parte alguna el pretendido arrendatario.

Así las cosas, acreditados los hechos, constitutivos de infracción muy grave conforme al artículo de la ley, así como establecida la responsabilidad legalmente por el artículo 71 de la misma ley, es concluyente que el recurso no puede prosperar. Y es que el artículo 33.2 de la ley dispone que *“Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre....”*

-Exigencia de dolo o culpa: Es claro que el requisito de culpabilidad exigido por la norma se cumple en el caso ya que no es preciso un dolo, general o especial, sino que basta que, contra lo dispuesto en la norma no se hayan adoptado las medidas precisas para impedir la colocación de los cebos envenenados.

-Proporcionalidad de la sanción. Circunstancias del caso:

Únase a lo anterior lo previsto en el artículo 71.1.c) y en el 74.7, y se concluye que la infracción ha sido correctamente tipificada y la sanción impuesta dentro de los límites legales y teniendo en cuenta las circunstancias que agravan la responsabilidad por 1) la época del año en que se produjeron los hechos (inicio de la reproducción de las especies de la fauna) 2) y el tipo de tóxico empleado, de los más potentes que existen en el mercado.

Anexo:

-Un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (STC 100/2003) sobre la Ley conservación espacios naturales (a propósito de una sentencia dictada por el TSJA. Sala de Sevilla).

SEGUNDO.- Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) Previa la correspondiente instrucción del oportuno procedimiento, mediante Resolución de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996 se impuso al ahora solicitante de amparo la sanción de 2000.000 de pesetas e indemnización por importe de 600.000 pesetas, como autor de la infracción grave tipificada en el art. 38.13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (en adelante, LCEN), en relación con el art. 26.4 del mismo texto legal. En esta resolución administrativa se narran los siguientes hechos probados: “Miguel... ha estado en posesión de cuatro pollos de azor, *Accipiter Gentilis*, que fueron marcados con las anillas PACAC 092/94, 093/94, 094/94, 095/94, y sigue en posesión de uno de ellos (PACAC 093/94) sin poder justificar la proceden-

cia legal de los mismos y, además ha realizado tráfico ilegal con dos de los pollos mencionados (PACAC 094/94 y 095/94) al haberlos cedido a otros cetreros sin notificarlo como es preceptivo según las condiciones impuestas en la autorización del centro de Cría en Cautividad de Aves de Cetrería que dirige Miguel. Ya que si bien se giró notificación, es muy posterior al descubrimiento de la cesión por personal de la Agencia de Medio Ambiente”. La calificación de la conducta muy grave se razona “conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 4/1989 EDL1989/12692 , en atención al grado de malicia (intentó justificar la procedencia legal de los azores atribuyendo falsamente su paternidad a una pareja legal existente en el Centro de cría y en inspecciones realizadas se ha negado a comunicar el lugar en que se hallaban algunas aves objeto del expediente) y a las circunstancias del responsable (éste, como director del Centro de Cría en Cautividad de Aves de Cetrería es perfectamente conocedor de la catalogación como especie protegida del azor y de la ilegalidad de los actos cometidos”.

b) Contra dicha resolución formuló el sancionado recurso ordinario aduciendo, entre otros extremos, la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la indefensión que le habría causado la forma como se tramitó el expediente sancionador. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, de 15 de julio de 1996.

c) Agotada la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de marzo de 1999, rebajándose la cuantía de la sanción a 1.000.000 de pesetas. Habiéndose invocado la posible vulneración del art. 25.1 CE, la resolución judicial rechaza este motivo del recurso con la siguiente argumentación: “Basta la lectura del artículo 38 de la ley EDL1989/12692 para comprobar cómo en el mismo se hace una distinción de las conductas sancionables que en el precepto siguiente son calificadas con distinta gravedad atendiendo a distintas circunstancias. En efecto, dispone el artículo 39: Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido. No puede decirse, pues, que falte precisión en la determinación de las conductas ni en la calificación de las mismas. Ninguna infracción del artículo 25 de la Constitución existe en el caso ya que según las distintas circunstancias del caso previstas en el texto legal, la infracción se calificará de una u otra forma”.

SEXTO.- Distinto es el caso de la falta de determinación de la gravedad del ilícito y, en consecuencia, de la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación y que se sustenta en lo dispuesto en el art. 39.1 LCEN. Por remisión a las infracciones tipificadas en el artículo inmediatamente anterior, este precepto legal dispone:

“1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Infracciones menos graves, multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.” El precepto ahora reproducido remite a un momento posterior la calificación misma de las infracciones. Ahora bien, dicha remisión no es incondicionada toda vez que el legislador proporciona una serie de criterios, que él mismo ha ponderado en relación con las infracciones tipificadas en los apartados 1, 6 y 7 del art. 38 LCEN art.38.1 art.38.6 art.38.7, respecto de las cuales impone la calificación como muy graves (art. 39.2). Ciertamente, al igual que sucediera en el caso enjuiciado en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, también en esta ocasión los órganos administrativos que han intervenido en el procedimiento sancionador han “entendido manifiestamente que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción”, ignorándose con ello que la gradación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa. En consecuencia, la aplicación directa que los citados órganos administrativos han efectuado del precepto legal en cuestión ha infringido el art. 25.1 CE, lo que debe llevarnos a la estimación del presente recurso.

SÉPTIMO.- Sin embargo, dicha estimación no hace imprescindible acudir, en este caso, a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, elevando al Pleno de este Tribunal la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el primer párrafo del art. 39.1 LCEN, en la medida en que es posible una interpretación distinta del

mismo, acorde con el contenido del derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE, en los términos expuestos a lo largo de esta Sentencia.

En efecto, según se ha avanzado, el precepto legal que nos ocupa remite a un momento posterior la concreta calificación de las infracciones. Ahora bien, esa remisión no necesariamente ha de entenderse hecha al momento de aplicación del mismo, sino que requiere la intermediación de una norma tipificante posterior, en la que se proceda a una precisa determinación de la correspondencia entre infracciones y sanciones.

No es éste el momento oportuno para avanzar el rango de esa norma, ni, por consiguiente, la instancia que debe aprobarla, habida cuenta de que el art. 38 LCEN tiene la condición de legislación básica y de que la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de títulos competenciales que le habilitan para su desarrollo normativo (v.gr. art. 15.1.7 de su Estatuto de Autonomía). Lo que interesa destacar en estos instantes es que de la lectura del art. 39.1 LCEN se deduce que la función de calificación de las infracciones se difiere a un posterior desarrollo normativo, sin el cual no es posible proceder a una aplicación directa e inmediata de la Ley, cuyo carácter incompleto en este punto ya ha sido señalado.

En consecuencia, hemos de convenir en que la sanción impuesta al demandante de amparo vulneró su derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), sin que sea preciso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 39.1 LCEN.

-Doctrina aplicada en otras posteriores como la de 25 de julio de 2006.

PONENCIA:

EXCMO. SR. D. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE,
Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Estructura la ponencia en torno al art. 336 del Código Penal, desarrollándola desde un breve planteamiento, para acercarse al marco de la prohibición penal.

A continuación analiza la naturaleza jurídica del delito tipificado en el art. 336 considerándolo como “*delito de mera actividad*”. Destaca el veneno como sustancia tóxica y cita la sentencia de 7 de Julio de 2009, dictada a raíz del Pleno de 6 de Mayo de 2009 discrepando de ella. También critica lo que llama la “*hiperagravación*” prevista en el art. 336, afirmando: “*En mi opinión, resulta criticable que se establezca esta agravación de una forma tan genérica, esto es, para la caza y pesca de todo tipo de especies, se encuentre protegida o no*”.

En apartado independiente estudia las consecuencias de la muerte de una especie protegida, los medios probatorios para determinar en todo caso el autor material y, en la medida de lo posible, de existir, un inductor y/o cooperador necesario, exten-

diéndose en su análisis en según los medios de prueba directa y prueba indiciaria y finalmente el lugar como medio.

El Magistrado Sr. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE unió en su brillante exposición como cualificadísimo jurista, experiencias de su infancia y juventud en Quesada, pueblo jienense, lo que acrecentó el contenido de su importante aportación que reproducimos a continuación:

LA UTILIZACION DE CEBOS ENVENENADOS: CONSECUENCIAS JURIDICO PENALES: ESTRUCTURA DEL DELITO DEL ART. 336 CP.

No cabe duda de que el uso de venenos constituye una práctica extendida, a la vez que es causa de muerte no natural de especies, protegidas, o no. Resulta significativo el informe de ADENA sobre cebos envenenados durante el periodo 1990-2005, han muerto envenenados –que se sepa- 354 ejemplares de buitre negro, 144 alimochos, 435 milanos reales, 79 águilas imperiales ibéricas, 16 quebrantahuesos, 6 osos pardos cantábricos.

En el ámbito penal, el epígrafe “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, se tipifican en el Capítulo IV del Título XVI del CP, una serie de delitos, casi todos ellos contruidos como delitos de resultado –art. 334 y 335 indican “el que cace o pesque”, sancionando conductas directamente lesivas para determinadas especies. No obstante, en el art. 336 se introduce un delito de mera actividad, sin necesidad de resultado, adelantando la intervención penal en atención a la potencialidad intrínseca de los medios empleados, lo que implica que, si bien no es necesario que se cause un daño concreto para que tenga cabida, no admite la imputación mediante comisión por omisión derivada del incumplimiento de un deber de garante desatendido. En este sentido la sentencia de la A.P. Tarragona 58/2000 expone que se trata de un delito de simple actividad que protege el peligro concreto que para la adecuada protección de la fauna, puede imponer el empleo de medios prohibidos de caza y pesca incardinables dentro del citado precepto. En efecto, la expresión utilizada por el art. 336 C.P. para describir la acción típica es la de “emplear para la caza o pesca”, a diferencia de los arts. 334 y 335 C.P. que tipifican delitos definidos por el resultado indican el “que cace o pesque”. Del tenor literal del precepto ha de considerarse que la expresión emplear para la caza o pesca no exige para la consumación del tipo delictivo que se hayan cobrado una o varias piezas sino que bastará con el empleo de los medios referidos en dicho artículo con la finalidad de servirse de ellos para cazar, poniendo así en peligro concreto la fauna.

Así dicho precepto, art. 336, sanciona como delito relativo a la protección de la flora y la fauna **al que, sin estar legalmente autorizado emplee para la caza o pesca, VENENO, medios explosivos, u otros instrumentos o artes de similar**

eficacia destructiva para la fauna con la pena de prisión de 4 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses, y en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza o pesca por el tiempo de 1 a 3 años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior –esto es de 14 a 24 meses-

Destaca la doctrina (CONCEPCION CARMONA) que la previsión típica de una posible autorización legal carece de sentido alguno pues, de acuerdo con la normativa vigente en España al respecto, no se admite su utilización para la caza o pesca en ningún supuesto. Es más, se ha llegado incluso a decir que la concesión de dicha autorización podría derivar en responsabilidad penal por un delito de prevaricación (así PEREZ DE GREGORIO “Jurisprudencia medioambiental” y “Delitos contra el medio ambiente”).

De acuerdo con la dicción legal el precepto no exige para la consumación del tipo delictivo que se hayan cobrado piezas, sino que bastará con el empleo de los medios referidos en dicho artículo con la finalidad de servirse de ellos para cazar o pescar, poniendo así en concreto peligro la protección. En este sentido es interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 3.5.2002 que nos dice:

“Pese a que en general los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal aparecen contruidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, (para tutelar así, de forma mediata, el bien jurídico genérico medio ambiente), el art. 336 encuentra su objeto inmediato de ataque la fauna en general, protegida o no, a la vez que se configura, en su tipo básico, como delito de mera actividad.

El contenido de injusto de esta figura, que lleva a configurar el tipo adelantando la intervención penal, reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados; potencialidad lesiva que concurre de forma particularmente acusada en el uso de venenos, debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras.

Siendo esta peligrosidad la que pretende atajar la norma, se comprende que el legislador concrete la conducta prohibida en la mera utilización del medio peligroso, aunque exige, eso sí, la orientación final de tal utilización hacia la caza. Y la interpretación de este elemento subjetivo (“para la caza”) puede hacerse conforme a la finalidad político-criminal perseguida por la norma sin forzar en absoluto la taxatividad de la Ley, resultando inadmisibles pretender la exclusión del tipo bajo el amparo del elemento finalista “para la caza” considerando que difícilmente se puede pretender definir como futura pieza de caza la que previamente ha sido contaminada con veneno, ello debido a que también los hechos tendentes a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras se orientan a la caza en el sentido requerido por el tipo.

Centrado así el marco de la prohibición penal, alegar, como hace el recurrente, que el veneno no se usaba para cobrar piezas de caza (como es evidente), constituye una interpretación estrecha del precepto que en ningún caso impone el principio de legalidad”.

NATURALEZA JURIDICA

La figura básica como ya hemos señalado, es un delito de mera actividad que no precisa de una lesión efectiva del bien jurídico protegido.

Aplicando la jurisprudencia recaída en otros delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, art. 325 CP, podemos considerar que se trata de un peligro hipotético o potencial, entendiendo por tal un híbrido “a medio camino entre el peligro concreto y abstracto”, en el que “no basta la contravención de la normativa administrativa, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar, cuales son los medios empleados y si son susceptibles de producir graves daños a la fauna, esto es debe hacerse un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta, identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear en su caso, el daño causado como concreción del riesgo... es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en se ejecute, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido. De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

Por ello, en la jurisprudencia menor ha sido tradicional una interpretación restrictiva de este artículo, poniéndose el acento en la cuestión de la eficacia destructiva de los medios utilizados para cazar, así se dice que solo se podían incluir en el tipo aquellos procedimientos que por su carácter no selectivo son susceptibles de dañar a individuos de distintas especies, escapando incluso al control de quien los usa, provocando un daño ecológico grave y a veces irreversible, interpretación acorde con la ubicación de dicho precepto dentro de los delitos contra el Medio Ambiente, tendentes a evitar la destrucción de los recursos naturales y del equilibrio ecológico y, en definitiva, con el principio de intervención mínima que debe presidir en todo caso la aplicación de las normas penales.

Por todo ello la cláusula punitiva extensiva que contiene el precepto a otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna que la inherente a veneno o los medios explosivos, ha de ser interpretada de forma estricta, como se decanta del principio de legalidad penal, sin incluir en esa cláusula genérica otros medios que no se asemejan en cuanto a la capacidad destructiva. (Caza aves con liga, lazos etc...).

El hecho de que determinados medios o instrumentos de caza estén prohibidos

por la normativa administrativa en modo alguno vincula ni trasciende a la interpretación o determinación del ámbito punitivo del art. 336 CP.

SAP. De Córdoba, Sección 2ª, 9.12.2008 en su caso que el acusado había colocado varios lazos de acero –ocho en total- en un coto de caza, sito en el Parque Natural de la Sierra de Cardeña-Montoro y ya había caído en uno de ellos un ciervo macho.

Se condenó por este delito art. 326 CP. atendiendo el número de lazos de acero que no permiten la selección de la especie animal, el tiempo que llevaban colocados y el lugar de su ubicación, siendo un hecho notorio que en dicho Parque existe una colonia de una especie que es una verdadera joya de la fauna ibérica, el lince, lo que otorga a la zona un alto valor ecológico.

VENENO

Se comprende su inclusión en el tipo penal debido a su carácter no selectivo e indiscriminado por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un hecho incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras.

En efecto mediante el veneno se puede causar la muerte a otros animales ajenos al que es objeto de caza específica, dado que esos otros puede alimentarse de los restos del animal envenenado, con lo que se puede producir un efecto sucesivo y expansivo en la cadena alimenticia (AP. Cáceres 4.5.2005).

Lo que caracteriza, por tanto, a este medio de caza es su potencialidad lesiva intrínseca, no solo por su carácter no selectivo e indiscriminado, sino por el imposible reverso de la situación o imposibilidad de controlar sus efectos devastadores. El veneno puede llegar a tener una incidencia directa en el medio ambiente en sentido amplio, llamado a provocar estragos en la preservación de la fauna en esa zona más o menos localizada del medio natural, en la medida en la que se inserta de forma incontrolada e irreversible en la cadena trófica y provoca, además, de forma necesaria e irreversible la muerte de los ejemplares afectados.

Es interesante el debate que se planteó en la Audiencia de Tarragona sobre el método denominado tradicionalmente como caza **con barraca** que viene a consistir en la utilización de una liga o pegamento y reclamos magnetofónicos, como método de captura, y el empleo posterior a la captura de disolvente, como método de liberación, para paliar así el efecto no selectivo que a priori cabría predicar del empleo de este método.

Algunas sentencias como las de 22.10.2007, 10.12.2007, 19.12.2007 y 9.1.2008 se mostraron favorables a incardinar este método en el art. 336 CP. asimilando el uso de disolvente al veneno por las graves consecuencias que en este método produce en las aves, daños irreparables en el plumaje desprendido y en la causación de distensiones musculares en alas y patas.

El carácter tóxico y narcótico de los disolventes compromete la supervivencia de tales aves que pueden verse afectadas por intoxicación al ingerir o inhalar tales sustancias al tiempo que provocan alteraciones funcionales consistentes en una merma de su capacidad de vuelo y en la impermeabilidad de su plumaje, circunstancia ésta que permitiría equiparar sus efectos al veneno si atendemos a la definición que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua atribuye al veneno como **sustancia que, incorporada a un ser vivo en pequeñas cantidades, es capaz de producir graves alteraciones funcionales e, incluso, la muerte**, y ello, por cuanto que, de tal definición se desprende que no solo es veneno la sustancia que causa la muerte sino también tiene tal consideración aquella que es capaz de provocar graves alteraciones funcionales en un ser vivo tal y como sucede en el presente supuesto.

No obstante el criterio mayoritario, que considero que debía no asimilar el empleo de dicho método con el uso de veneno en los términos de similar eficacia destructiva para la fauna, prevalecen en la sentencia de 7.7.2009, dictada a raíz del Pleno de 6.5.2009, no compartiendo aquella interpretación, en primer lugar, porque el disolvente no es empleado finalísticamente “para cazar” como exige el precepto, sino precisamente para liberar aves capturadas, y así limitar el efecto aleatorio o no selectivo de la caza “con barraca”, en segundo lugar, si se pretendiera basar la eficacia destructiva del método de caza precisamente en el empleo del disolvente, ello provocaría una perniciosa consecuencia, pues se llegaría al absurdo de que el cazador preferiría no liberar a las aves, dejando de portar consigo el disolvente, pues en este caso sólo podría ser sancionado penalmente en el caso de que alguno de los ejemplares fuera una especie amenazada o prohibida expresamente (arts. 334 y 335).

TIPO AGRAVADO

El art. 336 añade una cláusula final en la que recoge una hiperagravación consistente en elevar la pena **en su mitad superior** cuando del **uso de las artes o instrumentos** legalmente requeridos el daño derivado fuera de **notoria importancia**.

Recorre el legislador en este concreto texto delictivo a la utilización de formulas ambiguas e indeterminadas, censurables por su falta de taxatividad.

En mi opinión, resulta criticable que se establezca esta agravación de una forma tan genérica, esto es, para la caza y pesca de todo tipo de especies, se encuentre protegidas o no. La cualificación debería haberse configurado en razón al objeto material de que se trate, pues por ejemplo, es más grave el desvalor de su empleo para capturar especies amenazadas o en peligro de extinción –pensemos en el lince ibérico o el oso pardo entre los mamíferos, o especies tan emblemáticas como el águila imperial, y el quebrantahuesos entre las aves-.

Debe admitirse que en el orden ecológico relacionado con la fauna tan importante, o más, puede ser la calidad que la cantidad, pues la eliminación de una especie en

vía de extinción puede generar en el conjunto de los animales de la región de que se trate un efecto demoledor.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19.12.2001 en un caso de lazo en que cayó un oso, aunque aplicó el tipo básico razonó que en el marco de las previsiones de dicho precepto deben integrarse tanto las hipótesis de menoscabo derivado de la eliminación plural zoológica como el que se concreta en el individuo a proteger especialmente por hallarse en vías de extinción y esto que es así, es asumible, como poco, con parámetros caracterizadores del dolo eventual, por cualquiera que se complace de instalar el lazo en zona habitable por una especie tan en peligro de supervivencia como el oso pardo.

Podría servirnos de orientación, los arts. 25 y 26 L. 8/2003 en orden al Catálogo Andaluz de especies amenazadas y sus distintas categorías.

- a) **extinto**, cuando exista la seguridad de que ha desaparecido el último individuo en el territorio de Andalucía.
- b) **extinto en estado silvestre** cuando solo sobrevivan ejemplares en cautividad, en cultivos o en poblaciones fuera de su área natural de distribución.
- c) **en peligro de extinción** cuando su supervivencia resulte poco probable si los factores causales de su situación actual siguen actuando.
- d) **sensible a la alteración de su hábitat**, cuando su hábitat característico esté especialmente amenazado por estar fraccionado o muy limitado.
- e) **vulnerable** cuando corra el riesgo de pasar en un futuro inmediato a las categorías anteriores si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.
- f) **de interés especial** cuando sin estar contemplada en ninguna de las precedentes, sea merecedora de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

La Ley en su Anexo se remite al Catálogo Nacional de Especies amenazadas aprobada por Real Decreto de 30.3.90, con algunas salvedades, como pasar la categoría de “interés especial” a “un peligro de extinción” aves tan singulares como **el alimoche y la avutarda**.

Especies en peligro de extinción

Aves entre otras: **la cigüeña negra, malvasia, quebrantahuesos, águila imperial, urogallo**.

Mamíferos: **visón europeo, lince ibérico, oso pardo, bucardo (cabra pirenaica)**.

Especies de interés especial, entre las aves prácticamente todas las rapaces, entre ellas, **buitre negro** y pájaros como **el rabilargo** o mohíno.

Mamíferos **erizo común, desmán ibérico y meloncillo**.

CONSECUENCIAS DE LA MUERTE DE UNA ESPECIE PROTEGIDA

No existe unanimidad en la práctica judicial acerca del concurso en los supuestos en que se cause la muerte de una especie protegida habiendo sido colocados cebos envenenados en el paraje de que se trate, pudiéndose encontrar supuestos en que se aprecia el concurso de normas, condenando exclusivamente por el artículo 334 C.P. y otros en que se opta bien por el concurso medial, ideal o real de delitos.

Aplica el concurso de normas la SAP Murcia de 17 de julio de 1998 condenando sólo por la muerte de la especie protegida en el artículo 334 C.P. –águila perdicera- muerta por ardical. Postura discutible pues no puede hablarse de absorción de la conducta inferior, ni de progresión delictiva en un mismo curso fáctico, sin que la condena por el art. 334 C.P. sea suficiente para abarcar todo el significado antijurídico del comportamiento punible.

Por su parte la AP Toledo 49/2004 aplica el art. 77 C.P. como concurso ideal entre los artículos 335, 336, caso muerte buitre negro.

Por último la SAP Palma de Mallorca de 31 de julio de 2003 aplica el concurso real condenando acumulativamente por ambos delitos en el caso de la muerte de dos milanos mediante Malatnion.

ASPECTOS PROFESIONALES EN LA PERSECUCION DE ESE DELITO

a) MEDIOS PROBATORIOS

La naturaleza del tipo implica la necesidad de determinar en todo caso el autor material y, en la medida de lo posible, de existir, un inductor y/o cooperador necesario, lo que exige un examen de los distintos medios probatorios.

A) Pruebas directas

Reconocimiento del denunciado como autor ante los agentes de la autoridad que acceden al lugar de los hechos.

Se plantea el problema de si tal reconocimiento ratificado o no en sede judicial, es contradicho en el juicio oral.

a) En estos supuestos de no ratificación en el plenario la jurisprudencia tiene declarado SSTS 1016/2010 de 24 de noviembre; 1241/2005, de 27 de octubre que las declaraciones de los acusados y testigos aún cuando se retracten en el juicio oral, pueden ser tenidas como actividad probatoria suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia sobre la base de la mayor fiabilidad que pudiera tener la versión sumarial. Pero esta afirmación aparece sujeta a determinados requisitos que inciden sobre la apreciación de la credibilidad de la rectificación con confrontación de las distintas manifestaciones, extremo que depende sustancial-

mente de la percepción directa que sólo tiene el Tribunal de instancia por la inmediación de la prueba (Sentencias de 7 de noviembre de 1997; 14 de mayo de 1999, STC 98/90 de 20 de junio). En otros términos, la posibilidad de valorar una u otra declaración no significa un omnímodo poder de los tribunales para optar por una u otra declaración, a modo de alternativa siempre disponible por el solo hecho de existir en los autos una declaración distinta de la prestada por el testigo, o en su caso coimputado, en el Juicio Oral.

Jurisprudencialmente hemos requerido la concurrencia de circunstancias que afectan tanto a las condiciones de validez de la prueba que permita su valoración como a los criterios de valoración. Así, en primer término, para que la declaración sumarial sea valorable en sentido objetivo, es decir susceptible de ser valorada como material probatorio, es preciso que se incorpore al plenario sometiendo a la contradicción, exigencia condicionante de la propia idoneidad probatoria de la declaración sumarial, sin la cual ésta no puede ser considerada siquiera por el Tribunal de instancia en la formación de su convicción. Es necesario para ello que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procediendo a la lectura de aquélla y permitiendo a las partes someter la declaración a contradicción (SSTS. de 5 de noviembre de 1996 y 20 de mayo de 1997; y STC. de 29 de septiembre de 1997). Sin esta incorporación al plenario la declaración sumarial no es prueba, ni cabe ser considerada, incorporación que puede ser realizada bien por lectura de la misma, bien por interrogatorio de las partes sobre su contenido esencial, como ha ocurrido en el presente enjuiciamiento.

Esta exigencia presupone que la declaración que se incorpora al enjuiciamiento, provenga del sumario, es decir, de la documentación de la actuación judicial en investigación de un hecho delictivo, pues así lo exige el art. 714 de la ley procesal, que refiere la posibilidad de dar lectura a las declaraciones del sumario, esto es las practicadas en sede jurisdiccional con exclusión de las celebradas ante la policía. Además tal declaración ha de ser realizada con observancia de las reglas que rigen la práctica de estas diligencias. Por otra parte, la contradicción que permite la lectura de las obrantes en el sumario deber recaer sobre aspectos esenciales del testimonio, como afirmaciones contradictorias o retractaciones totales o parciales. La jurisprudencia de esta Sala Segunda y la del Tribunal Constitucional han relativizado el requisito formal de la lectura considerando suficiente el que las diligencias sumariales hayan aparecido en el debate del juicio por el procedimiento del art.714 o por cualquier otro que garantice la contradicción, siendo suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el Juicio Oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales poniendo de manifiesto las contradicciones al objeto de que pueda darse la explicación oportuna (en tal sentido SSTC. 137/1988; 161/1990 y 80/1991).

Incorporada al Juicio Oral la declaración sumarial del testigo o, en su caso, del coimputado, esto es las condiciones de valorabilidad de la declaración obrante en el

sumario, se deben analizar las exigencias que han de concurrir en la sentencia que la valora para comprobar, desde la perspectiva del control casacional de la presunción de inocencia, la correcta valoración de la prueba y la correcta enervación del derecho a la presunción de inocencia.

En primer lugar, por la falta de intermediación de aquélla, la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en Juicio Oral ha de apoyarse en su verosimilitud objetiva lo que significa que en ese plano debe estar corroborada por otras circunstancias periféricas u otros medios probatorios (SSTC. 153/97, de 29 de septiembre; 115/98, de 1 de junio; y SSTS. de 13 de julio de 1998 y 14 de mayo de 1999). Es decir, la credibilidad objetiva precisa de la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración inculpativa del coacusado que le doten de objetividad bastante para hacer razonable su valoración favorable frente a la declaración que, con observancia del principio de intermediación, se prestó en el Juicio Oral.

En segundo término, y como consecuencia del anterior requisito, es necesario que el Tribunal de instancia exprese las razones por las que se inclina por versión distinta de la que ha aflorado en el Juicio Oral (Sentencias de 22 de diciembre de 1997 y 14 de mayo de 1999), pues no habiendo presenciado la declaración sumarial se hace especialmente necesario razonar la causa de concederle mayor credibilidad, a la vista de lo declarado contradictoriamente a su presencia, rectificando sus manifestaciones anteriores, y de las explicaciones dadas al respecto por el declarante. STS 24 de noviembre de 2010 pags. 21 a 23.

b) En el caso de declaración policial no ratificada en sede judicial, el TS se ha pronunciado en numerosas ocasiones elaborando una doctrina no definitivamente acabada, expuesta en las recientes STS 540/2010 de 8 de junio y que presenta unas divergencias en particulares concretos sobre una base común unánime, pendiente de desarrollo posterior, cual es el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 28.11.2006 “las declaraciones validamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal previa su incorporación al Juicio Oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”, doctrina ésta precisa la STS. 403/2009 de 23.4, a la que ha de estarse, en virtud de la colegiación de este órgano jurisdiccional y la finalidad esencial del recurso de casación de unificación en la interpretación del derecho, y que ha sido seguida en varias sentencias que en desarrollo del acuerdo se han ocupado de los diversos aspectos de esta cuestión, como las sentencias 1215/2006 de 4.12, 1276/2006 de 20.12, 541/2007 de 14.4, 783/2007 de 1.10.

Un adecuado tratamiento del valor probatorio de las declaraciones prestadas en sede policial, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de los requisitos de validez, licitud, y suficiencia de la prueba de cargo, exige ciertas precisiones con referencia a las declaraciones autoinculpativas, recopiladas en la STS. 1228/2009 de 6.11.

Son declaraciones que se integran en un atestado policial, de naturaleza preproce-

sal y por ello no sumarial. Esta naturaleza jurídica extrasumarial sitúa la declaración policial fuera del alcance y de las previsiones del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como declara la Sentencia número 541/2007, de 14 junio, esta Sala ha admitido la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos en que exista contradicción entre las declaraciones sumariales del acusado y las prestadas en el Juicio Oral.

Asimismo ha establecido que el Tribunal puede tener en cuenta, total o parcialmente unas u otras en función de la valoración conjunta de la prueba disponible. Pero siempre que se trate de declaraciones prestadas en el sumario ante el juez de instrucción, de forma inobjetable, e incorporadas al Juicio Oral en condiciones de contradicción. *“Cuando se trata de declaraciones policiales -añade la citada Sentencia- no pueden ser incorporadas al Plenario como prueba de cargo a través del artículo 714 pues no han sido prestadas ante el juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas”*. De esto no se sigue, decimos ahora, que no tengan ninguna relevancia demostrativa, o aptitud para tenerla; pero ello será en los términos que luego se dirán, y no como instrumento probatorio preconstituido, en el sentido propio del término, ni tampoco por una sobrevenida adquisición del carácter de “medio de prueba” a través de mecanismos, como el del artículo 714, referidos sólo a las diligencias sumariales, y no a los hechos preprocesales.

Esa declaración, que no es diligencia sumarial, es no obstante un hecho sucedido, un hecho ocurrido que por su misma existencia es susceptible de ser considerado en el curso del razonamiento valorativo que recaiga sobre las verdaderas pruebas del proceso, cuyo análisis, sometido a una ineludible exigencia de razonabilidad, no permite prescindir de la índole signifiante, -aunque no por sí misma probatoria- del comportamiento del inculpado en actos preprocesales cuando éstos permiten calibrar el alcance de los datos aportados como pruebas. La declaración autoinculpatoria en sede policial, no es una prueba de confesión ni es diligencia sumarial, pero es un hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado. Un acto que en todo caso por su misma naturaleza sólo puede suceder dentro de un marco jurídico, con observancia de requisitos legales, sin los cuales el ordenamiento le niega validez, es decir existencia jurídica, y por ello aptitud para producir efecto alguno.

A este cumplimiento de las exigencias legales que deben observarse en las declaraciones policiales se ha referido constantemente esta Sala: Así la Sentencia citada 541/2007 de 14 junio declara que *“no podrán ser utilizados en caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, por aplicación del artículo 11. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello sin perjuicio de los efectos de su nulidad sobre otras pruebas derivadas, lo que sería necesario determinar en cada caso”*. Por su parte la Sentencia número 783/2007 de 1 de octubre dice al respecto que la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de

validez de la confesión, y la presencia de abogado (artículo 17 de la Constitución Española y 320 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) es una garantía instrumental al servicio del derecho del imputado a no ser sometido a coacción (artículo 15 de la Constitución Española) y en suma a que se respete su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esta sentencia, tras referirse al acuerdo del Pleno no jurisdiccional antes transcrito y a la posibilidad de que el tribunal sentenciador pueda valorar este tipo de declaraciones pues “carecería de sentido que una declaración en sede policial con todas las garantías, a presencia de letrado, con lectura de derechos y ofreciendo al detenido la posibilidad de no hacerlo y declarar exclusivamente ante la autoridad judicial, no tenga valor alguno y lo tenga en cambio... la declaración espontánea extrajudicial...” añade que tampoco pueda mantenerse que los funcionarios policiales están obligados a mantenerla ante el Juez, pues las consecuencias derivadas de la falsedad en que incurrirían en caso contrario. De ser ello así, lo mismo sucedería en toda clase de ratificaciones o adveraciones de documentos, privados, públicos o notariales, pues podría mantenerse que tal ratificación es superflua en tanto que condicionan necesariamente el contenido del documento en sí mismo considerado. Otro tanto ocurriría con la ratificación de denuncias o prestación de testificales en el juicio oral, cuando el deponente ya haya sido objeto de actividad sumarial previa. En este extremo saliendo al paso de las objeciones que en ocasiones se ha hecho del valor de las declaraciones testificales en el juicio oral de los policiales que presenciaron las manifestaciones en sede policial, hemos dicho –SSTS. 1215/2006 de 4.12, 1105/2007 de 21.12- que dudar de su imparcialidad ante la imposibilidad de reconocer una actuación profesional delictiva o indebida por su parte, supone partir de una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal incapacidad para efectuar aclaraciones, precisiones o matizaciones sobre las circunstancias por ellos percibidas de cómo tuvo lugar la declaración. Asimismo la declaración de los funcionarios policiales ante los que se produjo la declaración, *no es propiamente un testimonio de referencia*, pero es que tales funcionarios no dan cuenta de hechos ajenos, sino propios, y lo único que atestiguan es que el detenido dijo lo que expresa el acta, cuando tal persona lo niega ante el Tribunal, exponiendo las condiciones de regularidad procesal de la diligencia, de la que también podría dar cuenta si se le llamase, el propio abogado presente en la misma, y en todo caso los mencionados testigos no suplantán al autor de la declaración, si este se encuentra a disposición del Tribunal (en el sentido de las SSTS. 829/2006 de 20.7, 640/2006 de 9.6, 332/2006 de 19.3), pues el órgano de instancia no deja de valorar, mediante la percepción inmediata del lenguaje verbal e incluso corporal o gestual utilizado, las manifestaciones del acusado, aunque fueran parcial o totalmente evasivas o negatorias respecto de lo anteriormente reconocido.

Por tanto, la previa información de sus derechos constitucionales y que sea prestada en presencia de letrado, son condiciones de validez de la declaración autoincul-

patorio prestada en sede policial, sin la cual esta declaración carece de virtualidad alguna y no es susceptible de ser considerada ni utilizada en el proceso.

Admitido que la autoinculpación en declaración policial no es por sí misma una confesión probatoria, es decir un instrumento o medio de prueba procesal, ni una diligencia sumarial susceptible de adquirir esa condición, sino un hecho preprocesal que además sólo es considerable como tal si se desenvuelve dentro del marco jurídico que condiciona su validez jurídica, debe también admitirse que como hecho puede tener, cuando es válido, relevancia en la actividad probatoria procesal posterior en un doble sentido:

a) como elemento contrastante en las declaraciones procesales posteriores, sean sumariales o en el Juicio Oral, haciendo ver al declarante las diferencias entre sus manifestaciones en sede policial, y las hechas en el proceso judicial, a fin de que explique las rectificaciones. En tal caso estas explicaciones, hechas ya en el proceso, son una parte relevante de la confesión judicial, que coopera a la debida valoración de su propia credibilidad.

b) el hecho -que no prueba- de su declaración policial puede también incluir datos y circunstancias cuya veracidad resulte comprobada por los verdaderos medios de prueba procesal, tales como inspecciones oculares, peritajes, autopsias, testimonios etc.... En tal caso la conjunción de los datos confesados policialmente con los datos probados procesalmente, puede permitir, en su caso, la deducción razonable de la participación admitida en la declaración autoincriminatoria policial, y no ratificada judicialmente. En ese supuesto la posible prueba de cargo no se encuentra en la declaración policial considerada como declaración, puesto que no es prueba de confesión. Se encuentra en el conjunto de datos fácticos -los mencionados en su declaración policial y los acreditados por las pruebas procesales- que, como en la prueba indiciaria, permiten la inferencia razonable de la participación del sujeto, inicialmente reconocida ante la policía y luego negada en confesión judicial. La relevancia demostrativa de la declaración autoinculpatoria policial descansa pues, en la aptitud significativa que tiene el hecho mismo de haber revelado y expresado datos luego acreditados por pruebas verdaderas. Es al valorar estas pruebas, practicadas en el ámbito del proceso, cuando el hecho personal de su preprocesal narración válida ante la policía, puede integrarse en el total juicio valorativo, como un dato objetivo más entre otros, para construir la inferencia razonable de que la participación del sujeto fue verdaderamente la de su inicial autoinculpación policial. No sería ésta la prueba de cargo, ni podría condenarse por su confesión policial inicial, sino por la razonable deducción de su autoría, obtenida de un conjunto de datos objetivos, acreditados por verdaderas pruebas, que, en unión del dato fáctico de su personal revelación a la policía, podrían, en su caso, evidenciar su intervención en el delito.

En esta línea, la Sentencia 541/2007 de 14 junio, que se apoya en la Sentencia 1106/2005 del 30 septiembre ya dijo que: “Cuando se trata de declaraciones policia-

les, no pueden ser incorporadas al plenario como prueba de cargo a través del artículo 714, pues no han sido prestadas ante el Juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas. De otro lado, es evidente que no podrán ser utilizadas en caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, por aplicación del artículo 11.1 de la LOPJ, ello sin perjuicio de los efectos de su nulidad sobre otras pruebas derivadas, lo que sería necesario determinar en cada caso. Sin embargo, cuando se trata de declaraciones válidas, al haber sido practicadas con toda corrección, aun cuando no puedan ser valoradas como pruebas de cargo al no practicarse en presencia del Juez, pueden aportar datos objetivos que permitan seguir líneas de investigación. Los aspectos fácticos aportados en la declaración policial del imputado que hayan podido ser comprobados, podrán ser valorados en función de su contenido incriminatorio una vez incorporados adecuadamente al juicio oral. En este sentido ya se había manifestado esta Sala en la STS 1106/2005, de 30 de setiembre. Decía esta sentencia que “En este sentido, conviene señalar que las declaraciones prestadas en sede policial, asistido de letrado, por un imputado, no pueden ser consideradas, por sí mismas, prueba de cargo, por tratarse de actividad preprocesal, que no ha sido incorporada ni al sumario ni al juicio oral (entre otras, STS 1940/2002, de 21 de noviembre). Ello no quiere decir, sin embargo, que carezcan de cualquier valor atinente a la misma investigación, pues en el caso de tratarse de declaraciones autoincriminatorias, como es el caso, si proporcionan datos objetivos de donde obtenerse indicios de su veracidad intrínseca, la prueba de cargo se obtendrá a través de esos otros elementos probatorios, que conformarán la convicción judicial, y no estrictamente de su declaración policial. Dicho de otro modo: si alguien confiesa un homicidio voluntariamente en sede policial, asistido de letrado, con todas las garantías, y previa información de sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y fruto de los datos que ha proporcionado se encuentra el cuerpo del delito, el arma y la ubicación del sujeto que se declaró responsable del crimen en el lugar de los hechos en la hora y el día del suceso, la declaración auto-inculpatoria habrá cobrado valor a través de otros datos, ciertamente proporcionados por el imputado, pero corroborados por pruebas estrictamente procesales, incorporadas legítimamente al juicio oral, sin que pueda señalarse que la prueba descansaba exclusivamente en la declaración del acusado llevada a cabo en sede policial sin ratificación judicial. Esto es lo que declara la STC 7/1999 –citando expresamente el precedente constituido por la STC 36/1995 y citada, a su vez, por la sentencia de esta Sala 240/2004, de 3 de marzo–; dicha resolución recuerda que las diligencias policiales sólo podrán considerarse como auténtica prueba de cargo válida para destruir la presunción de inocencia «cuando por concurrir circunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos

medios de prueba, practicados, con arreglo a las exigencias procesales». Véase a este respecto la STS 918/2004, de 16 de julio”.

En estos casos, aun cuando la declaración sea valorable, la prueba de cargo no viene constituida, en realidad, por el contenido de la declaración policial considerado en sí mismo y aislado de cualquier otro elemento, sino por el dato objetivo de carácter incriminatorio ya aportado en esa declaración, cuya realidad ha sido posteriormente comprobada por otros medios, siempre que haya sido incorporado válidamente al juicio oral. Asimismo, nada impide que las declaraciones policiales válidas sean empleadas en el interrogatorio del plenario con la finalidad de aclarar las diferencias entre unas y otras manifestaciones, especialmente en relación con los aspectos objetivos acreditados por otras pruebas a los que se acaba de hacer referencia, pues es claro que debe existir una oportunidad para la defensa del acusado en orden a la aportación de una explicación razonable respecto de aquellos elementos que lo incriminan.

Por lo tanto, cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han intervenido o han presenciado la declaración. Y en segundo lugar, el Tribunal debe proceder a la valoración de los datos objetivos contenidos en aquella declaración cuya realidad haya sido comprobada, una vez incorporados debidamente al plenario por cualquiera de los medios admitidos por la jurisprudencia, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas en función de la valoración conjunta de la prueba.

B) -En cuanto a la prueba testifical pueden ser importantes las declaraciones de los propietarios o encargados de cotos colindantes, y en particular el testimonio de los agentes de la policía, guardia civil o de la Agencia del Medio Ambiente instructores del atestado, pues en cuanto a su valor probatorio se debe recordar la STS 545/2010 de 15 de junio, que las declaraciones testificales en el plenario de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio al estar prestadas con las garantías procesales propias del acto, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia (STS. 284/96 de 2.4).

En esta dirección el art. 717 LECrim. dispone que las declaraciones de las autoridades y funcionarios de la Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional.

La sentencia Tribunal Supremo 2.12.98, recordó que la declaración de los agentes de policía prestadas con las garantías propias de la contradicción, intermediación y publicidad, es prueba hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, correspondiendo su valoración, en contraste con las demás pruebas, al Tribunal de instancia, por cuanto la relevancia del juicio oral reside en la posibilidad que tiene

el Juez de percibir directamente las pruebas que se desarrollan, que en el caso de la prueba testifical, adquiere una mayor importancia, al poder discernir las condiciones del testigo, el origen de su conocimiento, su capacidad de comprensión de la realidad, lo que, en definitiva, se resume en la fuerza de convicción de sus testimonios. Igualmente la STS. 10.10.2005, precisó que las declaraciones de autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado Social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 CE., máxime cuando no nos encontramos con supuestos en los que la Policía está involucrada en los hechos como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia..), o como sujeto activo (delitos de detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, lesiones, etc.), supuestos en los que no resultaría aceptable, en línea de principio que sus manifestaciones policiales tuvieran que constituir prueba plena y objetiva destructora de la presunción de inocencia por sí mismas. Y no podría ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente derivara, no del a priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de confrontación con los restantes materiales probatorios aportados por las partes.

C) -Respecto de la prueba pericial, los análisis de los cadáveres o del veneno encontrado son realizables bien por el Instituto Nacional de Toxicología, bien en los Centros de Diagnóstico de la Fauna o dependencias del Medio Ambiente por lo que será de aplicación la doctrina de la Sala 2ª, SS 771(2010 a 23 de septiembre) que viene diciendo que los dictámenes y pericias emitidas por Organismos o Entidades oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles, “prima facie”, validez plena SSTS 10.6.99, 23.2.2000, 28.6.2000, 18.1.2002”.

Igualmente en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 21.5.99, se acordó (punto 2º) la innecesariedad de ratificación del dictamen de los peritos integrados en organismos públicos, salvo que la parte a quien perjudique impugne el dictamen o

interese su presencia para someterlos a contradicción en el plenario y lo hiciera en momento procesal oportuno, señalando la STS de 31.10.2002 el momento procesal en el que ha de producirse tal impugnación cuando dice que:

“... la impugnación de la defensa debe producirse en momento procesal adecuado, no siendo conforme a la buena fe procesal la negación del valor probatorio de la pericial documentada si fue previamente aceptado, expresa o tácitamente. Aunque no se requiere ninguna forma especial de impugnación, debe considerarse que es una vía adecuada la proposición de pericial de los mismos peritos o de otros distintos mediante su comparecencia en el juicio oral, pues nada impide hacerlo así la defensa cuando opta por si aceptar las conclusiones de un informe oficial de las características ya antes expuestas. Esta prueba, en principio cuando sea propuesta en tiempo y forma, debería ser considerada pertinente”. En el mismo sentido la STS. 16.4.2001 citando jurisprudencia anterior, afirma con carácter general que:

“... como se expresa en sentencia de esta Sala 1642/2000 de 23.10, son numerosos, reiterados y concordantes los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal de casación que declaran la validez y eficacia de los informes científicos realizados por los especialistas de los Laboratorios Oficiales del Estado, que, caracterizados por las condiciones de funcionarios públicos, sin interés en el caso concreto, con altos niveles de especialización técnica y adscritos a organismos dotados de los costosos y sofisticados medios propios en las modernas técnicas de análisis, viene concediéndoseles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga “prima facie” eficacia probatoria sin contradicción procesal, a no ser que las partes hubiesen manifestado su disconformidad con el resultado de la pericia o la competencia o imparcialidad de los peritos, es decir, que el Informe Pericial haya sido impugnado de uno u otro modo, en cuyo caso será preciso la comparecencia de los peritos al juicio oral para ratificar, aclarar o complementar su dictamen sometiéndose así la prueba a la contradicción de las partes, para que sólo entonces, el Tribunal pueda otorgar validez y eficacia a la misma y servirse de ella para formar su convicción. Pero cuando la parte acusada no expresa en su escrito de calificación provisional su oposición o discrepancia con el dictamen pericial practicado, ni solicita ampliación o aclaración alguna de ésta, debe entenderse que dicho informe oficial adquiere el carácter de prueba preconstituida, aceptada y consentida como tal de forma implícita (SSTS 1.12.95, 15.1 y 6.6.96 entre otras muchas).

Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional (SS. 127/90, 24/91) al declarar la validez como elemento probatorio de los informes practicados en la fase previa al juicio, basados en conocimientos especializados y que aparezcan documentados en las actuaciones que permitan su valoración y contradicción, sin que sea

necesaria la presencia de sus emisores, y ha sido seguido en multitud de sentencias de esta Sala que, al abordar el mismo problema suscitado ahora, ha dejado dicho que si bien la prueba pericial y cuasipericial en principio, como es norma general en toda clase de prueba, ha de ser practicada en el juicio oral, quedando así sometida a las garantías propias de la oralidad, publicidad, contradicción e intermediación que rigen tal acto, puede ocurrir que, practicada en trámite de instrucción, nadie propusiera al respecto prueba alguna para el acto del juicio, en cuyo caso, por estimarse que hubo una aceptación tácita, ha de reconocerse aptitud a esas diligencias periciales o “cuasi periciales” para ser valoradas como verdaderas pruebas, máxime si han sido realizadas por un órgano de carácter público u oficial SSTS 5.5, 30.11.95, 23.11 y 11.11.96”.

En cuanto a las exigencias del fundamento material de la impugnación por la defensa existen, ciertamente, algunas fluctuaciones jurisprudenciales, pudiéndose detectar dos tendencias: una más laxa que otorga operatividad a la impugnación pura y simple y otra estricta que exige que la impugnación sea acompañada de una argumentación lógica.

Ejemplos de la tendencia laxa los encontramos en las SSTS. 114/2003 de 5.11, 1520/2003 de 17.11, 1511/00 de 7.3, que consideran que “no cabe imponer a la defensa carga alguna en el sentido de justificar su impugnación del análisis efectuado” y que “el acusado le basta cualquier comportamiento incompatible con la aceptación tácita para que la regla general (comparecencia de los peritos en el Plenario) despliegue toda su eficacia”. Siguiendo esta interpretación la STS. 585/2003 de 16.4 afirma que: “basta con que la defensa impugne el resultado de los dictámenes practicados durante la instrucción, o manifieste de cualquier modo su discrepancia con dichos análisis, para que el documento sumarial pierda su eficacia probatoria, y la prueba pericial deba realizarse en el juicio oral, conforme a las reglas generales sobre carga y práctica de la prueba en el proceso penal.

La jurisprudencia de esta Sala, tendente a una interpretación estricta ha declarado que se trata de un mero trámite formal que debe considerarse fraudulento, la mera impugnación sin una concreta queja no teniendo la indefensión un contenido formal, sino material (SSTS. 31.10.2003 y 23.3.2000). A la impugnación como mera ficción también se refiere la STS. 7.3.2001, cuando no se expresan los motivos de impugnación o estos son generalizados. Así la STS. 140/2003 de 5.2, dice textualmente:

“la impugnación tuvo carácter meramente formal, pues ni en el momento de llevarla a cabo, ni en Juicio ni, incluso, en este Recurso, se explican las razones materiales por las que tal impugnación se produce, los defectos advertidos, las dudas interpretativas, etc. que le hacen a la Defensa ver la necesidad de la solicitud de comparecencia de los peritos informantes para poder someterles al interrogatorio correspondiente, en cumplimiento del principio de contradicción que se alega...”

añadiendo que “...de acuerdo con doctrina ya reiterada de esta Sala, en ese mismo sentido, SSTS 04/07/2002, 05/02/2002, 16/04/2002, la argumentación del recurrente, en este punto, no puede admitirse, ya que, como dicen las SSTS de 7 de julio de 2001, y 1413/2003 de 31 de octubre, *una cosa es que la impugnación no esté motivada y otra distinta que la declaración impugnatoria sea una mera ficción subordinada a una preordenada estrategia procesal, cuyo contenido ni siquiera se expresa en el trámite del informe subsiguiente a elevar las conclusiones a definitivas, pudiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 11.1 y 2 LOPJ... lo que permite corregir los abusos procesales como pueden ser las impugnaciones ficticias y meramente oportunas carentes de cualquier fundamento*”. En este sentido la STS. 72/2004 de 29.1 exige que la impugnación “no sea meramente retórica o abusiva, como declaran algunas sentencias de esta Sala casacional, esto es, sin contenido objetivo alguno, no manifestando cuales son los temas de discrepancia, si la cantidad, la calidad o el mismo método empleado, incluyendo en esta la preservación de la cadena de custodia”.

Interpretación ésta asentada en la jurisprudencia, tras la entrada en vigor de la LO. 9/2002 de 10.12, cuya disposición adicional 3ª modificó la Ley 38/2002 de 24.10, añadiendo un segundo párrafo al art. 788.2 LECrim. a cuyo tenor: “*En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.*” Como ya ha anticipado la STS. 97/2004 de 27.1, en relación con en relación con este nuevo precepto “no significa que no exista posibilidad de contradicción y que las conclusiones de este tipo de informes resulten irrefutables. La defensa podrá someter a contradicción el informe solicitando otros de distintas entidades cualificadas, o de laboratorios particulares, si lo considerase oportuno, o incluso solicitando la comparecencia al acto del juicio oral de los que hayan participado en la realización de las operaciones que quedan plasmadas en el informe, pero lo que será necesario en cada caso es justificar que la diligencia que se reclama es necesaria y apta para satisfacer el derecho de contradicción, justificando el interés concreto a través de las preguntas que se le pensaba dirigir, alejando la sospecha de abuso de derecho prescrito por el art. 11 LOPJ y permitiendo que se pueda verificar por el Tribunal la aptitud de la comparecencia solicitada a tales fines”, (STS. 279/2005).

No de otra forma se ha pronunciado la Sala Segunda en el Pleno no jurisdiccional de fecha 25.5.2005, que en relación al art. 788.2 LECrim. adoptó el siguiente acuerdo: “La manifestación de la defensa consistente en la mera impugnación de los análisis sobre drogas elaboradas por Centros Oficiales, no impide la valoración del resultado de aquellos como prueba de cargo, cuando haya sido introducido en el jui-

cio oral como prueba documental, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el art. 788.2 LECrim.

D) Prueba indiciaria

Como precisa la fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla Yolanda Ortiz Mallo en su artículo “Cebos envenenados y derecho procesal”.

Mayor atención requiere la prueba indiciaria principal instrumento de condena en el delito que analizamos. El hecho de que en la mayoría de los casos se carezca de testigos directos exige la búsqueda del mayor número de indicios que permita la condena del presunto autor, algo que debe ser depurado tanto en la instancia policial como judicial.

Como punto de partida, la experiencia revela que la mayoría de cebos envenenados que se encuentran se hallan en terrenos cinegéticos destinados a la caza. Constituye ello de por sí un indicio, en el sentido de que es de interés para los titulares o gestores de los cotos la eliminación de las alimañas que puedan perjudicar la caza. Así lo expresan numerosas resoluciones:

Sentencia del Juzgado de lo Penal n 5 de Palma de Mallorca 245/01, “los cebos se utilizaban para la caza. Evidentemente ese móvil se prueba... por pruebas indiciarias. La finca era un coto de caza... en él había animales capaces de perjudicar la caza, como eran gatos...”

SAP Baleares de 30 de junio de 2003, ‘atendiendo al móvil que sin duda concurría en los acusados, únicos interesados en evitar que dichos milanos siguieran compitiendo con ellos en la caza de las perdices del coto’.

SAP Baleares 5/05, de 3 de enero, “El acusado..., es propietario de la FINCA000 de Son Coll, en el término de Santa Eugenia (Mallorca), donde se halla ubicado el coto de caza privado con licencia NUMOO2, en el cual el acusado desarrollaba en exclusividad la actividad cinegética..., con la finalidad de ocasionar la muerte de los predadores que pudieran perjudicar las piezas de caza del coto, colocó en diversos puntos de la citada finca-coto un total de cien cebos consistentes en...”

AAP Madrid 44/06, de 8 de febrero, “Pues bien con los antecedentes precedentes, constatada la presunta existencia de los cebos envenenados y ejemplares de fauna protegida muertos nos encontramos con que aparecen claros indicios racionales de la explotación, utilización y aprovechamiento de ambos cotos tanto por Alfonso...”

SAP Teruel 1/07, de 26 de enero, a sensu contrario “del hecho de que el acusado sea el administrador de hecho del coto que aprovecha la caza de esas fincas, no cabe inferir el móvil del que habla en el recurso ni esa autoría, y ello por dos razones, por cuanto en dichas fincas se realizan, como ya se ha dicho, diversos aprovechamientos - cinegético, pastoreo y trufero - y por cuanto habiendo quedado acreditado que el aprovechamiento del coto no sólo es para la caza sino también para el adiestramiento

de perros, no tiene sentido que se utilicen métodos de control de los depredadores que pueden resultar peligrosos para esos perros de caza que tiene un alto valor económico”

SAP Ciudad Real 49/05, de 29 de abril, autoría de la que no existe una prueba directa, pues ciertamente nadie lo vio poniendo los cebos, pero sí indirecta o indiciaría, partiendo de ser el máximo beneficiario por ser el arrendatario de la caza”

SAP Huesca de 11 de octubre de 2001, “además, parece ser una práctica corriente entre los usuarios de los cotos la instalación de trampas y dispositivos para proteger la caza de los predadores...

INSPECCION COTO

El hallazgo pues, de un cebo -en principio- envenenado en un terreno cinegético legitima a los agentes de la Autoridad actuantes a llevar a cabo una inspección en la zona, tanto del terreno como de las dependencias del coto. En cuanto a estas últimas, sin que sea alegable violación alguna de la intimidad al no constituir domicilio ni refugio alguno de privacidad, tal y como se ha expuesto en no pocas ocasiones. Entre otras, expresa la SAP Lleida 107/05, de 15 de marzo “... reitera —el recurrente- la vulneración de los derechos a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, en referencia al hecho de que los agentes procedieran sin autorización a entrar en el recinto de finca vallado, y abrieran el maletero del vehículo... Razonadamente se dice que el espacio presuntamente violado, atendiendo a la nota instrumental de privacidad e intimidad que debe tener aquél, las condiciones del terreno vallado pero a la vista del exterior y el maletero del vehículo, no son espacios donde desarrollar con intimidad vida privada, como bien se dice en la Sentencia y para no reiterar la cuestión ha sido resuelta en otras ocasiones, sin que pueda calificarse al maletero o a una finca rústica que se encuentra con valla metálica abierta de espacio digno de protección con la nota de intimidad u privacidad.

Partiendo de lo expuesto y del hecho de que nos hallemos ante un tipo delictivo cuyo desarrollo procesal se sustenta sobre indicios, resulta esencial que se lleve a cabo una inspección ocular de la zona en el momento del hallazgo tanto del terreno en sí como de las dependencias del coto —granero, casetas-.

Recogida por los Agentes policiales de los cadáveres y muestras del veneno

La recogida de las muestras por los servicios policiales para un análisis por los laboratorios oficiales no constituye una prueba preconstituida, por lo que dicha toma no necesita practicarse en condiciones similares a contradicción a las exigencias para la práctica de la prueba en el procedimiento judicial.

La norma analógicamente aplicable a esta actuación preprocesal y con indepen-

dencia de la normativa administrativa que disciplina específicamente estas actuaciones, es la de la recogida u ocupación de los efectos de cualquier clase de pudieran tener relación con el delito y que se encontrasen en el lugar en que este se cometió, en las inmediaciones o en poder del reo (arts. 334 y 336 Lecrim) que únicamente exige que si existiendo un acta o diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión que se encontraron, describiéndolas mínimamente para que se pueda formar idea cabal de las mismas y de las circunstancias del hallazgo, diligencia que una vez firmada por la persona en cuyo poder fueran hallados, notificándose a la misma el acto en que se mande recogerlas, obviamente si se hubiese dictado previamente, pudiendo acordarse el reconocimiento pericial a los referidos efectos si fuera conveniente.

Como ha señalado reiteradamente la doctrina jurisprudencial (SSTS 996/2000, de 30 de mayo y 45/2007 de 29 de enero) estas diligencias pueden practicarse a prevención por la propia policía judicial, tal y como establece el artículo 282 Lecrim que autoriza expresamente a la policía judicial a “recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiese peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial” los preceptos de la Lecrim relativos a la recogida de pruebas materiales de la realización del delito en el lugar de los hechos (art. 326, inspección ocular, 334, cuerpo del delito) deben ponerse en relación con los artículos 282 y 286.2 de la misma ley y con el Real Decreto 769/87 de 17 de junio, regulador de las funciones de la Policía Judicial, de cuya concordada aplicación se deduce la interpretación racional y actualizada de la norma en el sentido de que la labor especializada de búsqueda y ocupación de vestigios o pruebas materiales a la perpetración del delito en el lugar de los hechos compete al personal técnico especializado de la Policía Judicial, bajo la superior inspección del Juez instructor cuando estén incoadas diligencias penales (STS 26/99, de 24 de febrero, 715/2000 de 27 de abril, 873/2001, de 18 de mayo).

Bien entendido que como añade la STS 2031/2002 de 4 de diciembre las diligencias efectuadas por la Policía Judicial, en el curso de la investigación que constitucionalmente tiene atribuida, no constituyen pruebas sino cuando sus contenidos son expuestos, vía testifical, en el proceso oral, en el juicio oral. Como ha señalado la STS 724/2002, de 24 de abril, es claro que la policía judicial, policía técnica y especializada en la investigación de hechos delictivos, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación en el contenido y alcance previsto en las leyes procesales: Cuestión distinta es la valoración que deba darse a las mencionadas diligencias policiales, pues como tales diligencias del atestado, no tienen naturaleza de prueba, sin perjuicio de su valoración como testifical en el juicio oral sujeta a la exigencias de la prueba testifical. En definitiva, no se trata de una pericial preconstituida sino de una diligencia policial de investigación que adquiere relevancia probatoria, como prueba testifical, cuando los agentes comparecen en el juicio oral para deponer sobre lo que sensorialmente apreciaron.

Junto con el indicio consistente en el interés del titular del coto cinegético, continúa diciendo Yolanda Ortiz en el artículo ante citado podrían citarse los siguientes:

- Actuación previa, coetánea o posterior al hecho por parte del denunciado.

Deberán tenerse en cuenta el número de ocasiones en que se han utilizado los cebos, la distancia temporal entre ellas, si se trata de la misma sustancia y en circunstancias similares.

La presencia del denunciado en el lugar de los hechos, referido al momento en sí del hallazgo como en momentos posteriores, la conducta del sujeto una vez conocida la presencia de los cebos.

Relevancia especial tendrá el hecho de que el imputado conozca los lugares en que fueron encontrados los cebos antes de los hallazgos, o la habitual huida del lugar del hecho, una vez advertida la presencia de los Agentes de la autoridad.

- El elemento temporal: tiempo que lleva la pieza contaminada en el terreno en cuanto puede constituir prueba del posible consentimiento del propietario en su colocación; la época en que se colocan los cebos; el hallazgo del sospechoso en el coto a horas nocturnas o ajenas a las propias del día autorizadas por el ejercicio de la caza.

El lugar como medio

- Lugar donde se hallan los cebos en pasos habituales de animales, a la entrada del coto etc...
- Características de la finca. Si está o no cercada, un destino en relación con los productos hallados.
- Hallazgo de muestras de la misma sustancia en otras dependencias de la finca; ya sea dentro de naves, casetas o vehículos utilizados por los guardas del coto.
- Los instrumentos del delito: envases y útiles para la manipulación de la sustancia.

Dos datos deberían tenerse en cuenta

- la posibilidad tanto de concretar la antigüedad del envase como se seguir su rastro.
- la manipulación del envase original, a fin de ocultar la naturaleza tóxica de la sustancia, pues si el etiquetaje aparece roto o el producto vertido en otros envases distintos al autorizado, se puede presumir esa ocultación y destino diferente al agrario en cuanto no son los envases que se deben emplear.

Datos todos estos que posibilitarían al Tribunal la deducción lógica y racional, conforme a las máximas de experiencia de la culpabilidad del titular del coto o empleados del mismo, con desvirtuación del derecho fundamental presunción de inocencia.

ÍNDICE

Prólogo.....	3
<i>José Juan Díaz Trillo</i>	
Presentación.....	6
<i>Antonio Pérez Marín</i>	
El papel de los vertebrados necrófagos en los ecosistemas mediterráneos	14
<i>José Antonio Donázar y Ainara Cortés-Avizanda</i>	
Los efectos de los cebos envenenados sobre las aves necrófagas: Acciones prevista para disminuir sus efectos	31
<i>Rafael Arenas González</i>	
Colocación de cebos envenenados: Una aproximación desde la perspectiva administrativa.....	48
<i>Julián Moreno Retamino</i>	
La utilización de cebos envenenados: Consecuencias jurídico penales; estructura del delito del art. 336 CP.....	62
<i>Juan Ramón Verdugo Gómez de la Torre</i>	

España es un país privilegiado en cuanto a biodiversidad en la Unión Europea. Entre las especies más emblemáticas se encuentran el lince, el águila imperial, el buitre negro y el quebrantahuesos. Todas ellas presentes en Andalucía. Su presencia implica que aún se conserven algunos retazos de naturaleza primigenia en un mundo cada vez más humanizado y, por tanto, la sociedad es consecuente de que hay que conservar los últimos ejemplares de estas especies y su hábitat en el monte mediterráneo y en la alta montaña.

Entre las amenazas de estas y otras especies destaca sobre manera la distribución de cebos envenenados en los campos que, aunque vayan generalmente dirigidos a eliminar zorros y otros pequeños carnívoros, acaban matando a centenares de individuos de estas especies emblemáticas.

Entre las especies emblemáticas amenazadas más afectadas están los buitres: el buitre negro, el buitre leonado, el alimoche y el quebrantahuesos, que cumplen en la Naturaleza un papel ecológico fundamental, pues limpian rápidamente de cadáveres de animales el territorio. Si no fuera por la incesante vigilancia y dedicación de estas especies, estos cadáveres podrían constituir focos infecciosos que afectarían tanto al medio natural como a la salud pública. Lamentablemente por alimentarse de carroñas, los buitres son precisamente las aves más afectadas por los cebos envenenados. Pero estos venenos no solo afectan a los buitres, ya que pueden afectar también al ser humano al manipularlos o inhalarlos, pudiendo llegar a provocarle incluso la muerte.

En 1989, con la entrada en vigor de la Ley 4/89 los Reales Decretos que la desarrollan (especialmente el RD 1997/1995 de 7 de diciembre) el uso de cebos envenenados quedó prohibido expresamente, y unos años más tarde, en 1995 su uso quedó tipificado como delito en el Código Penal (artículo 336).

En la lucha contra el uso ilegal de cebos envenenados es necesario que el poder judicial esté informado y sensibilizado con las iniciativas y programas puestos en marcha por la Junta de Andalucía, como la "Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía".

Las Jornadas "uso ilegal de cebos envenenados: análisis técnico-jurídico" tuvo como objetivo ser punto de encuentro entre los técnicos de programas de conservación de especies amenazadas y los profesionales del sector jurídico.



Unión Europea



Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural



Fundación Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados

PÉREZ MARIN – ABOGADOS

Colaboran:

